



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2011, Año del Bicentenario del natalicio de Ponciano Arriaga Leija"

AÑO XCIII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 30 DE JUNIO DE 2011
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

Poder Legislativo del Estado

Decreto 578.- Ley Electoral del Estado.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Marco Antonio Aranda Martínez
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Poder Legislativo del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 578

LA QUINGUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante las últimas décadas, y en la ruta de un entreverado y sinuoso camino de transición política, México ha dado importantes pasos hacia la celebración de elecciones libres y el afianzamiento de las libertades civiles y los derechos políticos, e inició un proceso de reforma del Estado que abarca la modernización de sus instituciones y leyes. Han sido, todos ellos, pasos importantes para una sociedad dispuesta a avanzar en el camino del desarrollo democrático. Sin embargo, persiste la desconfianza ciudadana en los procesos electorales y en las instituciones públicas, una tendencia de participación política decreciente, y la amenaza del conflicto postelectoral.

San Luis Potosí mantiene una larga y sostenida tradición de lucha por el ejercicio pleno de los derechos políticos, y de grandes contribuciones político-electorales de relieve nacional. Baste recordar que aquí se registró por primera vez la ciudadanización de los organismos electorales; que aquí se sostuvo una lucha civil pacífica en contra de los autoritarismos atávicos y, que fruto de ello, nuestro Estado incorporó en su marco jurídico algunos instrumentos legislativos que actualmente se discuten a nivel nacional, como el referéndum, el plebiscito, y la iniciativa ciudadana.

En el largo proceso de liberalización política y transición democrática de nuestra Entidad, se ha demostrado que la viabilidad de nuestras instituciones y normas electorales, se encuentra en directa relación con la capacidad de generar en los ciudadanos credibilidad y confianza en las mismas. Para satisfacer esa cualidad democrática, la legitimidad de los procesos legislativos que las originan y transforman, cobra una inusitada relevancia.

Consolidar las normas e instituciones electorales es un proceso que incumbe de forma preponderante al Poder Legislativo, es cierto, pero para construir esa perspectiva de consolidación, es necesario que concibamos la democracia como una responsabilidad compartida, a la vez que entendamos al cambio político como una consecuencia de la construcción de consensos. Además de esa urgencia por contar con reglas claras y autoridades electorales confiables, las cada vez más intensas condiciones de competitividad electoral, están provocando comicios más vigilados por sus mismos contendientes; que éstos estén inmersos en un nivel de complejidad más alto en sus conflictos jurídicos; y que los efectos de ellos tengan una resonancia cada vez mayor en la opinión pública.

La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional asume el compromiso de la premisa, jurídica y socialmente lógica, consistente en proveer a los potosinos de la normativa adecuada que garantice la vigencia de los principios democráticos, sobre los que se estructura la vida comunitaria y los regímenes públicos de gobierno.

Un Estado de Derecho no se da por generación espontánea, ni depende sólo de la voluntad o decisión de algún actor político en particular. Su construcción es un proceso que involucra a todos los actores políticos y a la ciudadanía, que de ninguna manera se agota en la edificación de un sistema jurídico o constitucional. La reforma del Estado se expresa y realiza en la norma legal, pero también en la definición y en el funcionamiento efectivo de las instituciones, así como en la cultura y las prácticas políticas de los actores. Por ello, la LIX Legislatura, a través de la Comisión Especial para la Reforma del Estado, se comprometió a la creación de una nueva legislación en materia electoral, que de conformidad con la metodología contenida en el Acuerdo Económico aprobado el 29 de junio del 2010, ordenara, sistematizara, y garantizara un proceso de reforma legal que se nutre esencialmente de la participación de los ciudadanos, de la institución electoral, de los propios partidos políticos, y de las organizaciones civiles interesadas.

De forma tal que atendiendo la representación responsable, vinculada a la proyección ciudadana de participación directa, el Congreso del Estado llevó a cabo foros abiertos en cada zona de nuestra Entidad, huasteca, media, altiplano, y

centro, de modo que se escucharon todas las voces que respondieron, en plausible actitud propositiva, a la convocatoria pública para que los ciudadanos interesados pudieran expresar sus propuestas en los cuatro foros regionales que se instrumentaron con ese fin. En cada uno de esos ejercicios fue significativo observar cómo, a través de muchas voces y matices, los potosinos dieron testimonio de su condición de ciudadanos y pusieron adjetivos a la democracia que anhelan: incluyente, eficiente, responsable, transparente, ordenada, sustentable, austera, y eficaz, entre muchas otras categorías.

La presente normativa es un esfuerzo amplio y voluntarioso por avanzar en la ruta constante de construcción del marco jurídico idóneo en la materia. En esa medida, la ley es reflejo de la revisión crítica del sistema jurídico vigente, la participación de diversas voces y el diálogo franco, así como de la verificación de argumentos justificantes de modificaciones puntuales.

Conviene una breve reseña sobre los principales aspectos.

Una de las principales características de la nueva Ley Electoral es que, de acuerdo con las reformas constitucionales de 2007, y para hacer más eficiente el procedimiento de inconformidad jurídica de los actores, todo el articulado atinente a estos contenidos fue separado de la ley, constituyendo materia de un nuevo ordenamiento particular, en cuyo alcance se aborda el régimen de impugnaciones, lo que da lugar a la nueva Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como instrumento constructivo de la justicia electoral, entendida ésta como la efectiva tutela de la seguridad jurídica, dentro del ámbito en comento.

En esa medida se favorece la simplificación de estructuras orgánicas, así como la pulcritud de procedimientos, acercando su comprensión y acceso al ciudadano, como receptor último de la decisión jurisdiccional.

Con la finalidad de tener procesos electorales más eficientes, austeros y que no saturen al ciudadano con contenidos electorales que acaban teniendo un efecto contraproducente del que pretenden lograr, se traslada la fecha del inicio del proceso electoral del mes de agosto, al mes de octubre, economizando los recursos públicos disponibles, a la vez que se dispone de mayor tiempo para realizar tareas de modificación legal y actos preparatorios del proceso electoral por parte de la autoridad competente.

Partimos de la base que es conveniente enfatizar la importancia de la regulación idónea de un sistema electoral formado sobre los principios de democracia y representatividad, pues ese tratamiento jurídico trascenderá en el desarrollo de la vida política y en la integración de las instituciones públicas; debiendo prevalecer, siempre, la congruencia con la decisión del elector.

En la nueva Ley se recoge una demanda social particularmente sentida: avanzar en la eliminación de patrones discriminatorios hacia la participación política de las mujeres. En virtud de ello, se determinó una nueva proporcionalidad entre géneros para la presentación de candidatos de mayoría relativa, y de representación proporcional, al pasar de treinta por ciento de un género diverso al otro, a la equidad: cincuenta por ciento cada cual; lo que permitirá, en cualquier caso, una mayor representación de potosinas en los espacios públicos.

En efecto, las actuales conformaciones de representantes reconocen no sólo la deuda con el género que, tradicionalmente, ha sido apartado del entorno político, sino también, y lo más importante, la importancia de la participación activa y el valor de las aportaciones de la mujer en las cosas públicas, en la agenda política estadual.

La transparencia y la rendición de cuentas son también recurrente exigencia ciudadana y una condición característica de las democracias consolidadas, desde estas consideraciones se incorporó la figura de la Unidad Especial de Fiscalización que, con un marco de responsabilidades técnicas más amplias y con un mejor perfil profesional, permitirá a la Comisión Permanente de Fiscalización llevar a cabo una revisión más puntual y exhaustiva de los recursos públicos que se entregan a partidos políticos y candidatos.

Se procura reducir intensamente los eventuales márgenes de opacidad que han generado la desconfianza ciudadana y, en ocasiones, una percepción adversa respecto de partidos políticos y autoridades; en torno a ello, el ejercicio legislativo propende al cuidado del origen, uso y destino de recursos involucrados con la cuestión política, tratándose de numerario tanto público, como privado, y sus distintas connotaciones.

En lo referente al régimen jurídico de las agrupaciones políticas estatales [APES], encontramos que se genera a partir de distintas inquietudes, la regulación correspondiente al reconocimiento efectivo y responsable de éstas, así como de sus respectivos catálogos de derechos y obligaciones; sobre ese punto de partida, legalmente, se procura una línea

específica de participación ciudadana, que nutre no sólo a las instituciones y procedimientos tradicionales, sino también a los ejercicios de gobierno y a aquéllos espacios de impulso estrictamente ciudadano.

Se trata del respeto pleno a los derechos fundamentales relacionados, toda vez que la regulación en comento es congruente con la innegable trascendencia de las agrupaciones políticas, en la vida diaria de nuestra comunidad, en el fortalecimiento de la cultura política, y en el enriquecimiento de la pluralidad de la participación ciudadana activa.

Como uno de los atributos de la llamada democracia sustentable, se encuentran el cuidado del medio ambiente y la reutilización de los materiales empleados en las campañas electorales; para cumplir con esa condición se aprobó restringir la colocación de propaganda en la infraestructura municipal, y se obligan, a la vez, a la utilización de propaganda elaborada con materiales biodegradables y reciclables.

En efecto, el legítimo reclamo ciudadano de campañas políticas limpias ha sido insistente, alcanza no sólo el matiz discursivo de protagonistas, sino también las cargas publicitarias en los distintos entornos públicos; el electorado y, los habitantes en general, se han sentido irrespetados por el uso desmedido de propaganda que antes que abonar a alguna propuesta política, únicamente produce indignación, al observarse una desmedida contaminación visual y un injustificado desperdicio de recursos naturales, así como económicos de origen público. En atención a ello, se producen preceptos tutelares, tanto de la infraestructura pública del municipio, como del medio ambiente, a medida que se cuida, tanto la colocación de propaganda, como su materia prima.

Adicionalmente se desarrolla la preceptiva alrededor de la propaganda gubernamental durante los procesos correspondientes, al evitar la indebida injerencia en la preferencia electoral desde el encargo público.

En otra vertiente, el nuevo articulado asume la necesidad de contar con un sistema de precampañas acorde a la realidad, que anule las posibilidades de abusos de partes contendientes; que, por el contrario, dignifique al electorado como receptor de las propuestas y, sobre todo, como el gran determinante de la elección.

En lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, esta Legislatura se responsabiliza de un método compuesto por reglas claras y adecuadas, que norman su proceso de integración, por lo que se privilegia siempre la conformación legítima y confiable ante la altísima encomienda ciudadana. En tal tenor, se definen lineamientos puntuales que aportan a la consolidación institucional plena, al establecer una duración de seis años para el ejercicio como consejero electoral, administrado a ello la renovación escalonada que garantiza la permanencia de la integración formada y experimentada, a la vez frecuentemente vigorizada, del Consejo.

La política es el arte de lo posible; en la materia, esta Ley Electoral pretende propiciar la reconciliación de la sociedad con los asuntos públicos, que reconozca que lo más importante es el ciudadano. Sobre ese tenor mantiene la congruencia evolutiva de los pasos dados en la consolidación de la democracia, y del involucramiento puntual de los ciudadanos en los procesos formales del sistema electoral.

Es justo reconocer que esta nueva regulación sirve de cimientos a algo que es indispensable, pero que requiere de un horizonte temporal mayor a tres años, pues es necesario pensar en una Reforma Política del Estado con una perspectiva de largo aliento. Que el consenso prevalezca, privilegiar el interés general por encima de banderías políticas y preferencias ideológicas. Que se concentre en lo importante, más que en lo urgente, y que se conciba a sí misma como legataria de preceptos para la próxima generación, más que para la próxima elección.

San Luis Potosí demanda que, fiel a su tradición de Estado vanguardista en la creación de instituciones y ordenamientos democráticos, seamos capaces de discutir los graves problemas que nos aquejan, desde una visión integral, responsable, que no considere a los efectos perniciosos de las atrofias gubernamentales, como consecuencias accesorias e indeseables del proceso de transición democrática, sino como la causa toral por la que este proceso no acaba de consolidar.

Hoy más que nunca debemos apostar no tan sólo por hacer a nuestra democracia más funcional, sino sobre todo, más eficaz y más legítima; lo que será posible siempre que los ciudadanos sean el motor de todos los procesos de reforma política que se empujen desde el espacio institucional, por eso, la presente preceptiva tiene como finalidad ulterior resolver los problemas que se derivan de una legislación electoral oscura, o de una interpretación obtusa, y confecciona reglas verdaderamente equitativas de competencia política.

Es indudable que ante la complejidad que entraña el cambio político en México, la ley es un aspecto esencial para dar estabilidad y cauce tanto a la conducta, como a la conflictiva política y social del país, pero no debemos olvidar que la

norma es sólo uno de los elementos que explican y conforman el entramado de variables que entrañan nuestros problemas comunes. De nada servirá contar con una legislación adecuada sino avanzamos en otros vastos campos, como son la cultura política, la rendición de cuentas, la transparencia electoral, la socialización de la legalidad, la consolidación de nuestras instituciones electorales, la endeble credibilidad de nuestro sistema político, las riesgosas manifestaciones de la inconformidad social, la profesionalización de los servidores públicos en el ámbito electoral, la equidad de la competencia política, o la aceptabilidad de la derrota.

La ley es una parte de la consolidación democrática, es un medio, no un fin, de los anhelos de nuestra sociedad.

Finalmente, nos sumamos a Sartori: "la Democracia es una gran generosidad, porque para la gestión y la creación de la buena ciudad confía en sus ciudadanos"; tenemos que la máquina es buena, la responsabilidad es nuestra.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:

- I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados locales, y ayuntamientos, dentro de su circunscripción política;
- II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos;
- III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales, y
- IV. Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley.

ARTICULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

- I. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- II. Las comisiones distritales electorales;
- III. Los comités municipales electorales, y
- IV. Las mesas directivas de casilla.

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

Los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales, en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.

ARTICULO 3º. Para los efectos de la presente Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

ARTICULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

-
- I. Actos de campaña. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;
- II. Afiliados. Las personas que de manera voluntaria y por escrito acepten pertenecer a un solo partido político con exclusión de cualquier otro, o bien, a una sola agrupación política estatal con exclusión de cualquier otra;
- III. Agrupaciones políticas estatales. Las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una;
- IV. Boletas electorales. Los documentos aprobados y emitidos por el Consejo, conforme a las normas establecidas por la presente Ley para la emisión del voto;
- V. Calificación de las elecciones. La declaración de carácter formal que realiza el Consejo, una vez resuelto el último de los medios de impugnación que hayan sido presentados, relativos a la elección de que se trate;
- VI. Campaña electoral. Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos registrados, para la obtención del voto;
- VII. Candidaturas comunes. La postulación de un mismo candidato por dos o más partidos políticos, sin mediar coalición;
- VIII. Casilla. La instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;
- IX. Coaliciones. Las alianzas de los partidos políticos que, sin perder su personalidad jurídica propia y cumpliendo los requisitos que establece la presente Ley, postulan en forma conjunta una o varias candidaturas;
- X. Consejo. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- XI. Equipamiento urbano. El conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;
- XII. Elección ordinaria. La que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;
- XIII. Elección extraordinaria. La que se efectúa en los casos que establece esta Ley, fuera de las fechas previstas para la elección ordinaria;
- XIV. Electores. Los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;
- XV. Escrutinio y cómputo. Las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;
- XVI. Estatutos. El documento básico de los partidos políticos en el que se establecen disposiciones relativas a su denominación, emblema o logotipo; los procedimientos de afiliación de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones; los procedimientos internos para la renovación de sus dirigencias y las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos;
- XVII. Funcionarios electorales. Quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo;
- XVIII. Jornada electoral. Día en el que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

XIX. Ley del Sistema de Medios de Impugnación. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí;

XX. Lista nominal de electores con fotografía. Listado elaborado por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por Distrito, Municipio y Sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;

XXI. Material electoral. El conjunto de documentos y elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, incluidas las actas de instalación de casillas, cierre y escrutinio, así como las respectivas listas nominales de electores con fotografía;

XXII. Mayoría absoluta. La obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;

XXIII. Mayoría relativa. La obtenida por el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no excede de la mitad del total de los votos válidos emitidos;

XXIV. Medio de impugnación. Los previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación;

XXV. Partidos políticos. Las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos;

XXVI. Plebiscito. La consulta pública a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;

XXVII. Pleno del Consejo. Es el órgano superior de dirección del Consejo, integrado en los términos del artículo 87 de la presente Ley;

XXVIII. Precampaña. El conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido;

XXIX. Prerrogativas de los partidos políticos. Los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XXX. Proceso electoral. La fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada el primer día del mes de octubre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 101 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;

XXXI. Propaganda electoral. El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

XXXII. Propaganda política. El género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;

XXXIII. Referéndum. El proceso mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado;

XXXIV. Registros electorales. Los documentos de registro de partidos, candidatos, representantes, listados de electores y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;

XXXV. Representación proporcional. Término con el que se denomina al principio por el cual se elige a los candidatos a diputados o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político o coalición que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto;

XXXVI. Representantes partidistas. Los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos;

XXXVII. Sección electoral. La unidad geográfica electoral integrada por un mínimo de cincuenta electores;

XXXVIII. Seguridad del proceso electoral. El conjunto de medidas adoptadas por los organismos electorales de acuerdo con la Ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concorra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;

XXXIX. Votación.

a) Emitida. La que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.

b) Válida emitida. La que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.

c) Efectiva. La resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos y coaliciones que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, y los que hayan obtenido los candidatos comunes que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon;

XL. Voto anulado. Es aquél que habiéndose declarado válido por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad;

XLI. Voto común. Es aquél que el elector cruza más de un emblema o recuadro en la boleta electoral cuando se trate de candidatos comunes, caso en el cual, si los emblemas o recuadros de los partidos que se cruzaren postulan al mismo candidato, fórmula o planilla, se computará un solo voto en favor del candidato fórmula o planilla específica, para el efecto de declarar ganador al candidato de mayoría relativa de la elección de que se trate, y

XLII. Voto nulo: es aquél al que la mesa directiva de casilla atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.

ARTICULO 5°. Todos los procesos electorales estatales quedarán sujetos a lo establecido en la presente Ley, y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. En lo no previsto y en cuanto no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de orden federal relativas a la materia.

ARTICULO 6°. Para los efectos de interpretación de la presente Ley se aplicarán los criterios gramatical, sistemático, y funcional. A falta de disposición expresa y supletoriedad de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho.

ARTICULO 7°. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria relativa, resultante de los procesos electorales correspondientes.

ARTICULO 8°. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno en cada distrito, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 9º. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la presente Ley.

ARTICULO 10. En el proceso de elección de ayuntamientos se observará lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio Libre por lo que toca al número de regidores, tanto para la integración de las planillas de candidatos por el principio de mayoría relativa, como para las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

TITULO SEGUNDO DE LAS ELECCIONES

Capítulo I De los Distritos Electorales

ARTICULO 11. Para la elección de diputados de mayoría relativa, el territorio del Estado se divide en quince distritos electorales, demarcados por el Consejo con base en los estudios técnicos que al efecto realice. La demarcación de cada uno de los distritos deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los de mayor circulación de la Entidad, cuando menos un año antes del día en que se celebren las elecciones.

Para tal efecto, el Consejo, por lo menos dieciocho meses antes de la elección ordinaria de que se trate, implementará el estudio técnico a que se refiere el párrafo anterior, con base en los siguientes criterios:

I. Para la demarcación de los distritos electorales se obtendrá el cociente de distribución poblacional, el cual resulta de dividir la población total del Estado, de acuerdo al último censo o conteo oficial de población, entre el número de distritos electorales existentes. Invariablemente se debe guardar el mayor equilibrio posible en la distribución poblacional;

II. Ningún distrito deberá estar fraccionado geográficamente. Asimismo, en cada uno de ellos se considerará la cohesión económica y social;

III. Incluir íntegro, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los municipios que comprenda. Sólo se exceptúan de este requisito los municipios cuya población sea superior al cociente de distribución poblacional; en todo caso, un municipio integrará tantos distritos como veces se incluya el cociente obtenido, y

IV. Tener como cabecera de distrito al municipio que cuente con las mejores vías de comunicación respecto de los demás integrantes.

Capítulo II De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias

ARTICULO 12. Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de julio de cada seis años para Gobernador; y el mismo día de cada tres años para diputados y ayuntamientos del año correspondiente, según se trate.

ARTICULO 13. Cuando conforme a la Ley se declare nula una elección de diputado local, según el principio de mayoría relativa, o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme a fallo del Tribunal Electoral Estatal, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los sesenta días naturales siguientes a la declaratoria de nulidad o de inelegibilidad, previa convocatoria que para el caso de diputados locales expida el Consejo. Tratándose de Gobernador del Estado se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, y el artículo 15 de la presente Ley.

Asimismo, se efectuará la elección extraordinaria respectiva en los términos previstos en el párrafo anterior, si un Tribunal Electoral, ya sea estatal o federal, anula la elección de un ayuntamiento o declara la inelegibilidad de los candidatos de la planilla triunfadora. En tal caso, se estará a lo previsto en la Constitución Política del Estado, y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, para los efectos de cubrir el inicio del periodo constitucional para el que debe ser electo el ayuntamiento de que se trate.

ARTICULO 14. En las elecciones de Gobernador, y diputados locales, en caso de que al efectuar los cómputos de una elección, resultara igual el número de votos entre dos o más candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida,

el Consejo, una vez que la Segunda Instancia del Tribunal Electoral resuelva el último de los recursos que haya sido presentado, confirmará, en su caso, el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral y procederá en los términos a que se refiere la Constitución Política del Estado, y los artículos 15 y 16 de la presente Ley.

Si al efectuar los cómputos de una elección municipal, resultara igual el número de votos entre dos o más candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida, una vez que la Segunda Instancia del Tribunal Electoral resuelva el último de los recursos presentados, el Consejo confirmará, en su caso, el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral, y el Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal en los términos de la Constitución Política del Estado, y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el que cumplirá sus funciones hasta en tanto se elija el ayuntamiento en la elección extraordinaria correspondiente, conforme a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 13 de esta Ley y demás relativos de la misma.

ARTICULO 15. Las elecciones extraordinarias que se celebren para elegir Gobernador del Estado, en los casos que previene la Constitución Política del Estado, se sujetarán a las bases de la convocatoria que expida el Congreso del Estado, y a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 16. Declarada la vacante de una diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, o por causa superveniente, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los sesenta días siguientes, y de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria, así como de las disposiciones de la presente Ley. La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.

Las vacantes de los diputados de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de éste, por aquéllos candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según la lista votada.

ARTICULO 17. Ninguna convocatoria podrá contener bases o normas que contravengan los derechos que esta Ley otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos o formalidades que establece.

TITULO TERCERO DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ELECTORES

Capítulo Unico

ARTICULO 18. El voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos; es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.

ARTICULO 19. Ejercerán el derecho de voto los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.

No pueden ser electores los individuos que estén suspendidos en sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 20. Es derecho de los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de esta Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente.

ARTICULO 21. Es obligación de los ciudadanos potosinos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.

ARTICULO 22. Los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la sección electoral en que se encuentren inscritos, salvo los casos de excepción que se señalan en el artículo 233 de esta Ley.

Las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a los electores.

ARTICULO 23. Queda especialmente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, entregar a los electores,

dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa, tales como llaveros, bolígrafos, camisetas, cachuchas y bolsas; siendo lo anterior enunciativo más no limitativo.

ARTICULO 24. Los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados.

Para poder ser votados, los ministros de culto deberán separarse de su ministerio con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. En el supuesto de que se presente el caso, se estará a lo previsto en el artículo 295 de esta Ley.

ARTICULO 25. Son elegibles para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, diputados locales, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley y, en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTICULO 26. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Los respectivos suplentes tendrán dicho impedimento sólo en los casos en que bajo cualquier calidad hubiesen entrado en funciones.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, con cualquier carácter señalado por la Constitución Política del Estado, no podrá volver a desempeñar ese cargo.

ARTICULO 27. Los consejeros ciudadanos que integren el Pleno del Consejo, los secretarios de actas y ejecutivo, y el Contralor Interno del Consejo, así como los magistrados del Tribunal Electoral en el Estado, son inelegibles para ocupar cargos de elección popular durante el tiempo de su desempeño, salvo que se separen del mismo por lo menos doce meses antes de la elección; del mismo modo quedarán impedidos para ocupar cualesquier cargo dentro de las instituciones públicas, cuyos titulares hayan sido electos durante su desempeño como funcionarios electorales.

Los consejeros ciudadanos y secretario técnico de las comisiones distritales o comités municipales electorales, para ser elegibles a ocupar cargos de elección popular, deberán separarse de sus cargos cuando menos seis meses anteriores al día de la elección.

TITULO CUARTO DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Capítulo I De la Función de los Partidos Políticos

ARTICULO 28. Los partidos políticos tendrán como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Los partidos políticos nacionales inscritos y los estatales con registro, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTICULO 29. La afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos será libre, individual y voluntaria, la que deberá constar en el padrón respectivo. Se tendrá por inexistente cualquier pacto que limite o reduzca la libertad de afiliación o de voto.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos, por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

ARTICULO 30. Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones locales en los términos que previene la presente Ley.

ARTICULO 31. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el ejercicio de los derechos de los partidos políticos registrados y de los candidatos.

El Gobierno del Estado, y el Consejo garantizarán en todo tiempo, la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

ARTICULO 32. El Consejo únicamente podrá intervenir en la organización interna de los partidos políticos estatales, con motivo de la modificación a sus estatutos.

Capítulo II **Del Procedimiento para la Constitución, Registro, Inscripción y** **Participación de los Partidos Políticos**

ARTICULO 33. Para participar en las elecciones locales los partidos políticos están obligados a cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con el registro como partido político estatal, o la inscripción como partido político nacional, ante el Consejo, por lo menos con nueve meses de anticipación al día de la jornada electoral;

II. Ajustar su proceder a lo dispuesto por la presente Ley, y

III. Los partidos políticos nacionales que no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, deberán presentar solicitud de inscripción por escrito ante el Consejo, por conducto del representante legal, anexando la documentación siguiente:

a) La publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación, o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente.

b) Emblema o logotipo, declaración de principios, programa de acción y estatutos.

c) Integración de su Comité Directivo en el Estado, manifestando domicilio oficial del mismo.

La citada documentación deberá ser presentada ante el Consejo a más tardar el día quince de agosto del año anterior al de la jornada electoral. Dentro de los cinco días naturales siguientes, el Consejo pronunciará el dictamen correspondiente.

En caso de que se otorgue la inscripción al partido político de que se trate, la misma se asentará en el libro de registro respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución que la declare procedente, surtiendo efectos de representación a partir de ese momento.

En lo que corresponde al financiamiento público, el partido político disfrutará del mismo a partir del inicio formal del siguiente proceso, siempre y cuando acredite que cuenta en el Estado, con un número de afiliados que signifique al menos el dos por ciento de los electores a que se refiere la fracción II del artículo 34 de esta Ley, lo que deberá acreditar a más tardar el día treinta y uno de diciembre del año anterior al de la jornada electoral. El Consejo, para verificar tal circunstancia, dentro de los treinta días naturales posteriores a la recepción de las listas y documentación adicional que identifique al afiliado y que acredite que éste acepta pertenecer al partido de que se trate, a través de la Comisión que al efecto designe, aplicará el propio procedimiento señalado en el precepto legal referido, y una vez que conste el cumplimiento del mecanismo en mención, el Pleno dentro de los siguientes tres días resolverá si el instituto político tiene o no derecho a recibir financiamiento público.

ARTICULO 34. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos, en el orden en que se disponen:

I. Presentar solicitud por escrito ante el Consejo, acompañando a la misma su declaración de principios, programa de

acción, los estatutos que normen sus actividades, así como emblema o logotipo y color o colores que le caractericen y diferencien de otros partidos políticos;

II. Acreditar que cuenta en el Estado con un número de afiliados que signifique al menos el dos por ciento de los electores inscritos en el listado nominal que se hubiere utilizado en la última elección estatal, y que dichos afiliados provengan de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los municipios. En ningún caso, el número de afiliados en cada uno de los municipios podrá ser inferior al uno por ciento de los electores de su listado nominal.

Sin excepción alguna, las constancias de afiliación deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la organización que corresponda.
- b) Requisitadas con letra de molde legible.
- c) Ordenadas alfabéticamente por distrito.
- d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio); clave de elector; firma autógrafa o huella digital del ciudadano.
- e) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la organización, con intención de obtener el registro como partido político.
- f) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda: "Declaro bajo protesta de decir verdad, que no me he afiliado a ningún partido político u organización interesada en obtener el registro como partido político estatal; ni he recibido compensación alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de este partido político".

El Consejo, a través de la comisión que al efecto se designe, deberá verificar las constancias de afiliados y documentación adicional que los identifique, y que acredite que aceptan pertenecer a la organización que pretende constituirse como partido político estatal, empleando para ello procedimientos muestrales con rigor y validez estadística. En el caso que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al tres por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro;

III. Cumplidos los requisitos de las fracciones que anteceden, el órgano electoral requerirá a la organización solicitante por el calendario de asambleas distritales y conforme a los lineamientos que al efecto emita, autorizará la celebración de las mismas en cada uno de los distritos electorales uninominales ante notario público y un representante del Consejo, en las que se aprueben los documentos internos que deben proponerse con base en lo establecido por los artículos 35, 36 y 37 de esta Ley.

El fedatario consignará en acta circunstanciada lo anterior, así como:

- a) La elección de delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva, y que se comprobó la identidad y residencia de los mismos por medio de la credencial para votar con fotografía.
- b) Que el número mínimo de partidarios que establece la presente Ley, suscribió su afiliación en las constancias exhibidas.
- c) Que no intervinieron organizaciones gremiales o con objeto social diferente, con excepción hecha de las agrupaciones políticas estatales;

IV. Que se celebre una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del representante del Consejo, y de un fedatario público, quien certificará:

- a) Que concurrieron los delegados electos en las asambleas distritales y que se identificaron legalmente, debiendo anotar los nombres de éstos.
- b) Que se aprobaron los estatutos, programa de acción, y declaración de principios del partido.
- c) Que se eligió un Comité Estatal o un órgano equivalente.

d) Que las sumas de afiliados que se circunstanciaron en las actas de las asambleas distritales, cubren los requisitos previstos por la fracción II de este artículo. Tales actas deberán agregarse a la de la asamblea estatal.

e) Que no intervinieron organizaciones gremiales o con objeto social diferente, con excepción hecha de las agrupaciones políticas estatales.

Los testimonios y documentos a que se refiere esta fracción, deberán quedar debidamente protocolizados y en poder de la organización política de que se trate, del notario público, y del Consejo.

El plazo para celebrar las asambleas distritales y estatal constitutivas, no excederán de un año, contado a partir de la fecha en que se haga el anuncio a que se refiere la disposición siguiente.

Serán a cargo del Consejo todos los gastos de honorarios que origine la intervención de fedatarios públicos, en los actos jurídicos necesarios para la constitución de partidos políticos, a condición de que previamente se solicite así al propio Consejo, cuando la organización interesada anuncie por escrito su propósito de constituirse en partido político, y

V. El Consejo, al conocer la solicitud de la organización política que pretenda el registro como partido político estatal, y una vez que se hayan celebrado las asambleas distritales y estatal constitutivas, por medio de la comisión respectiva, examinará los documentos a que se refieren las fracciones anteriores; verificará el cumplimiento de lo establecido en los artículos 35, 36 y 37 de esta Ley; y formulará el proyecto de dictamen correspondiente dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que se reciba la certificación relativa a la celebración de las asambleas, sometiéndolo a la consideración del Pleno. Si el Pleno del Consejo aprueba el dictamen referido en la presente fracción, el nuevo partido político estatal tendrá derecho a que se le asignen las prerrogativas del financiamiento público que determina la presente Ley.

Cuando proceda, el Consejo expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro como partido político estatal de la organización política de que se trate. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo notificará a los interesados.

La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y podrá ser recurrida en los términos de ley.

ARTICULO 35. La declaración de principios contendrá, necesariamente:

I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional, o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como la de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a los partidos políticos, y

IV. La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTICULO 36. El programa de acción determinará:

I. Las medidas que pretendan tomar para llevar a cabo la aplicación de sus principios y sus planes de gobierno, así como para alcanzar sus objetivos y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales, y

II. Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus militantes.

ARTICULO 37. Los estatutos establecerán:

I. Una denominación propia y distinta a la de otros partidos registrados; así como el emblema o logotipo, color o colores

que le caractericen y le diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales;

II. Los procedimientos de afiliación que deberán aplicar conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 34 de esta Ley, así como los derechos y obligaciones de sus miembros, los que deberán ejercerse en forma libre, voluntaria e individual;

III. Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes; y las formas que deberán revestir los actos para la nominación de candidatos, mismos que podrán ser públicos;

IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Dichos órganos serán, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea estatal.

b) Un Comité Estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado.

c) Comités municipales u organismos equivalentes en cuando menos siete distritos electorales del Estado, pudiendo también integrar comités regionales que comprendan varios municipios.

d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;

V. Las instancias y procedimientos para dirimir las inconformidades que presenten sus afiliados respecto de su organización y funcionamiento internos, y

VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, y los correspondientes medios de defensa.

Capítulo III **De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos**

ARTICULO 38. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos que establecen la Constitución y las leyes de la materia;

II. Gozar de las garantías que la ley les otorgue para realizar libremente sus actividades;

III. Postular candidatos a los puestos de elección popular en las elecciones locales;

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;

V. Formar coaliciones y/o presentar candidaturas comunes en los términos de la presente Ley;

VI. Integrar los organismos electorales en condición de igualdad respecto a los demás partidos, en los términos que previene la presente Ley, nombrando a sus representantes ante los mismos, quienes sólo tendrán derecho a voz, y

VII. Los demás que esta Ley les otorga.

ARTICULO 39. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;

II. Respetar la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

III. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

-
- IV. Mantener el mínimo de afiliados en los distritos electorales requeridos para su constitución y registro;
 - V. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;
 - VI. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, en el entendido de que si aplica el mecanismo público para la elección de sus candidatos, lo deberá concluir al inicio del plazo para la presentación de la solicitud de registro del candidato de que se trate, ante el organismo electoral correspondiente;
 - VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;
 - VIII. Difundir en los tiempos oficiales que les correspondan en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate; dicha plataforma deberá presentarse ante el Consejo durante el mes de enero del año de la elección. Queda prohibido a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;
 - IX. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;
 - X. Retirar dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;
 - XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;
 - XII. Observar los límites de gastos de campaña que para cada elección determine el Consejo;
 - XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;
 - XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;
 - XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;
 - XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;
 - XVII. Evitar realizar afiliación colectiva de ciudadanos;
 - XVIII. Evitar formular expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos;
 - XIX. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, con personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y ministros de culto de cualquier religión o secta; así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
 - XX. Presentar durante el mes de enero de cada año, declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal;
 - XXI. Entregar en caso de pérdida de registro o inscripción, y dentro de los treinta días siguientes a aquél en que dicho evento ocurra, al Estado, a través del Consejo, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal;

XXII. Garantizar la participación de ambos géneros, de manera equitativa, en la toma de decisiones y en las oportunidades políticas;

XXIII. Capacitar a sus candidatos para el puesto para el que sean postulados;

XXIV. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y

XXV. Las demás que resulten de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las demás leyes aplicables.

Los dirigentes, candidatos o, en última instancia, los representantes financieros de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

ARTICULO 40. Los partidos políticos o las coaliciones, deberán registrar listas completas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.

Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.

El partido político que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, solamente tendrá derecho a recibir la parte proporcional del total del financiamiento público que le corresponda, conforme al número de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, y planillas de candidatos a los ayuntamientos, que hayan sido registradas durante el año de la elección. Este financiamiento será entregado una vez cumplidos los requisitos y concluido cada uno de los plazos señalados en el artículo 44 de la presente Ley.

ARTICULO 41. En la integración de las listas de los candidatos o candidatas a diputados o diputadas por los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, así como en las planillas de mayoría para ayuntamientos, y en las listas de candidatos a regidores de representación proporcional, los partidos políticos registrarán listas en las cuales, bajo ningún concepto, estará representado en más del cincuenta por ciento candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

Las fórmulas electorales que se propongan en las listas de candidatos o candidatas, estarán integradas en cada caso por propietarios y suplentes del mismo género.

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

ARTICULO 42. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietario y suplente de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

Capítulo IV **De las Prerrogativas de los Partidos Políticos**

ARTICULO 43. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;

II. Gozar de las prerrogativas fiscales que las leyes estatales y municipales les concedan, y

III. Al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, los partidos políticos con registro estatal, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

Capítulo V **Del Financiamiento y Vigilancia de los** **Recursos de los Partidos Políticos**

ARTICULO 44. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;

II. Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:

a) Para años con elección de Gobernador será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

b) Para años con elección de diputados será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

c) Para años con elecciones de ayuntamientos el equivalente a 1.1 veces el monto de gasto ordinario;

III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

IV. La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo, se hará conforme al siguiente procedimiento:

a) El cuarenta por ciento, en forma igualitaria.

b) El sesenta por ciento restante, en función de los resultados porcentuales promedio que hayan obtenido los partidos políticos, de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos inmediatas anteriores;

V. Para actividades ordinarias en los años en que no se celebren elecciones, los partidos políticos que hubiesen conservado su registro o inscripción, recibirán el importe de su prerrogativa de financiamiento público en ministraciones mensuales iguales, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior;

VI. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral;

VII. En los años en que se efectúen elecciones, la cantidad destinada a gastos de campaña será entregada en cada caso, al otorgarse el registro de la candidatura de gobernador, o la totalidad de las fórmulas de diputados o planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos, y

VIII. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, y por consiguiente no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

a) Los partidos políticos con registro estatal, tendrán derecho a participar de la porción igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV de este mismo artículo y, además, para gastos de campaña, por cada quinientos afiliados adicionales al mínimo requerido que hubieren presentado en el procedimiento de obtención de su registro, tendrán derecho a recibir un cinco por ciento adicional, respecto del financiamiento obtenido en la parte igualitaria.

b) Los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo, recibirán financiamiento público estatal para el

desarrollo de sus campañas, en monto equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que por concepto de la correspondiente porción igualitaria, en año electoral, reciban los partidos políticos con registro o inscripción anterior, y otro tanto para solventar su gasto permanente ordinario. Si dichos partidos conservaren su inscripción, recibirán en los dos años subsiguientes, la proporción que al efecto resulte.

Las cantidades a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro o inscripción, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.

Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.

En el caso de que algún partido político incumpla con la obligación que esta Ley le impone, en el sentido de retirar la propaganda política a que refiere la fracción X del artículo 39, el Consejo utilizará los fondos pendientes de entregar por concepto de financiamiento del gasto ordinario, para destinarlos al retiro de la propaganda en cuestión.

ARTICULO 45. El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:

I. Aportaciones de sus militantes, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada partido, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto ingresado;

II. Aportaciones de simpatizantes, sean personas físicas o morales, cuya suma total no podrá ser superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. En años electorales en los que no se efectúe elección de Gobernador, se aplicará el tope establecido para la elección inmediata anterior;

III. Por autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria; así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente, y

IV. Por rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio, o con las aportaciones que reciban en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 46. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las precampañas y campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

ARTICULO 48. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones complementarias;

II. Emitir con el acuerdo de la Comisión Permanente, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;

III. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;

V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;

VI. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

VII. Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;

IX. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;

X. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

XI. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

XII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión Permanente, la imposición de las sanciones que procedan;

XIII. Celebrar por conducto del Consejero Presidente, convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, previa aprobación del Pleno del Consejo;

XIV. Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere la fracción anterior;

XV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con

partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión Permanente de Fiscalización.

ARTICULO 49. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

ARTICULO 50. El personal de la Unidad de fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación, o sobre las que disponga de información. La Contraloría Interna del Consejo conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.

El Consejero Presidente y los consejeros ciudadanos recibirán del director de la Unidad, informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

ARTICULO 51. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado; así como de presentar al Consejo los informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, conforme al reglamento que al efecto emita el citado organismo electoral.

Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.

Capítulo VI De las Coaliciones

ARTICULO 52. Los partidos políticos estatales y nacionales podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales, presentándolos bajo un solo emblema y registro.

ARTICULO 53. El convenio de coalición, junto con la solicitud respectiva firmada por los presidentes de los comités directivos estatales y los representantes de los partidos acreditados ante el Consejo que pretendan coaligarse, deberá presentarse ante el propio Consejo, por lo menos con treinta días de anticipación al inicio del plazo para la presentación de la solicitud del registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado y, en por lo menos, uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes; hecho lo anterior, el registro de coalición de que se trate quedará firme e indisoluble para todos los efectos de esta Ley. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias.

Las coaliciones se tendrán como un solo partido y deberán cumplir, en lo conducente, con las mismas obligaciones que los partidos políticos.

ARTICULO 54. La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa, y ayuntamientos, siempre que ésta sea única y entre los mismos partidos políticos. En las elecciones de diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales; y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos.

En las elecciones de candidatos por listas bajo el principio de representación proporcional, la coalición deberá ser total respecto de las listas o planillas coaligadas, y tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.

Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen.

ARTICULO 55. La coalición tendrá los efectos de sumar los votos en favor de sus candidatos, y de computar los sufragios para los partidos coaligados en la forma que se establezca en el convenio respectivo.

ARTICULO 56. El convenio de coalición deberá contener:

- I. Elección que lo motiva;
- II. En su caso, el cargo o cargos cuyos candidatos corresponderá nombrar a cada coaligado;
- III. La forma en que se computarán los sufragios para los partidos coaligados;
- IV. Emblema o logotipo, colores propios de la coalición, así como los estatutos que ésta haya aprobado;
- V. La forma en que convengan los partidos integrantes de la coalición, el ejercicio de sus representantes comunes y el uso de las prerrogativas, dentro de los lineamientos de la ley;
- VI. El orden de prelación para conservar el registro tratándose de partidos políticos estatales, en caso de no obtener el porcentaje mínimo de votación indicado por la presente Ley para conservar el registro de todos los partidos que conformen la coalición;
- VII. La declaración de principios y el programa de acción que sustentarán sus candidatos, aprobados por los órganos directivos estatales de cada partido coaligado;
- VIII. El monto de las aportaciones que cada partido político coaligado otorgue para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, y
- IX. Tratándose de elecciones de diputados, el grupo parlamentario al que quedarán incorporados en caso de que alguno o algunos de los candidatos resultaran electos.

ARTICULO 57. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde hubiera candidatos de la coalición de la que formen parte; ni podrán registrar como candidatos a quienes ya hayan sido registrados como candidatos de una coalición.

Por su parte, las coaliciones se encuentran impedidas para registrar como candidatos a quienes ya hayan sido registrados como tales por algún partido político.

ARTICULO 58. Para que los partidos políticos con registro estatal coaligados conserven su registro individual, el porcentaje de votación que obtenga la coalición en la Entidad, deberá ser igual a la suma de los porcentajes mínimos de sus integrantes; esto operará también para los partidos políticos con registro nacional. Si el porcentaje de votación de la coalición es mayor al uno por ciento, pero inferior a la suma de los mínimos de sus integrantes, conservarán el registro los partidos según el orden de prelación estipulado en el convenio de coalición.

ARTICULO 59. Concluido el proceso electoral, termina también la coalición; sin embargo, para efectos del financiamiento público recibido, los partidos políticos integrantes de la misma, serán corresponsables de la comprobación respectiva.

Capítulo VII De las Candidaturas Comunes

ARTICULO 60. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas comunes; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

- I. Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes. En candidatura común no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;
- II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos que autoricen la candidatura común, celebradas ante la fe de notario público;

III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso;

IV. Que celebren los partidos contendientes en candidatura común, los convenios respectivos;

V. La forma en que se computarán los votos comunes para los partidos políticos;

VI. Los votos que se emitan se computarán íntegramente a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido, y se sumarán en favor del candidato, fórmula o planilla común, y

VII. Cuando se trate de candidatura común de diputado, el convenio que celebren los partidos postulantes, deberá señalar el grupo parlamentario al que se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo.

En los convenios a que refiere la fracción IV anterior, se establecerá la forma de distribuir los votos comunes. En caso de que no se convenga esa circunstancia, los votos emitidos serán válidos, mas no se contabilizará para la votación efectiva con base en la cual se determine la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

Queda prohibido sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de partidos o candidatos que no formaron parte del registro común. En candidaturas comunes no podrán participar las coaliciones.

Capítulo VIII **De la Pérdida de Registro y Cancelación de** **Inscripción de los Partidos Políticos**

ARTICULO 61. Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

I. Por haber dejado de reunir los requisitos exigidos para obtener su registro;

II. Por incumplir de manera grave y sistemática con las obligaciones que le señala esta Ley;

III. Cuando el partido haya sido declarado disuelto por acuerdo de la voluntad de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y lo hagan del conocimiento del Consejo en forma expresa;

IV. Por haber obtenido menos del dos por ciento de la votación emitida en la Entidad, en la última elección de diputados locales;

V. Por no reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado;

VI. Por acordar que sus candidatos no se presenten a ejercer sus cargos;

VII. Por no haber participado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior, y

VIII. Por rebasar de forma grave los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo, cuando así se compruebe legalmente.

ARTICULO 62. El Consejo cancelará la inscripción si se trata de un partido nacional, cuando se presente alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones II, V, VI, VII y VIII del artículo inmediato anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a los artículos 274 y 285 de esta Ley.

ARTICULO 63. Si un partido político nacional perdiera su registro, pero en el ámbito estatal hubiere obtenido, sin mediar coalición, al menos el dos por ciento de la votación emitida en la última elección de diputados, podrá solicitar registro como partido político estatal, siempre y cuando lo haga en un término que no exceda de treinta días a partir de la publicación de la pérdida del registro en el Diario Oficial de la Federación. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I. Acuerdo del órgano facultado del partido de que se trate, protocolizado por fedatario público, para la realización del trámite;

II. Acta de asamblea estatal constitutiva, declaración de principios, programa de acción, y estatutos, y

III. Logotipo o emblema.

A partir del inicio del plazo para solicitar el registro estatal y hasta la conclusión del procedimiento correspondiente, la asignación de prerrogativas estatales vigentes no será suspendida, siempre y cuando se anuncie expresamente, la intención de acogerse al beneficio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la pérdida del registro nacional en el Diario Oficial de la Federación. Cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo resolverá lo conducente, en un término no mayor de treinta días hábiles.

En el supuesto de que el partido en cuestión recuperara su registro nacional y solicitara la correspondiente inscripción ante el Consejo, este organismo de inmediato cancelará el registro y las prerrogativas que como partido político estatal hubiere adquirido.

Para que la declaratoria de procedencia de registro surta efectos legales, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Contra la resolución que se emita, procederán los medios de impugnación que establezca la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

ARTICULO 64. En caso que un partido político con registro nacional se encuentre en el supuesto que señala la fracción IV del artículo 61 de esta Ley, le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral.

ARTICULO 65. La pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en la elección anterior, excepto en el caso que previene el párrafo primero del artículo 16 de esta Ley.

Cuando se declare la pérdida de registro de partidos políticos estatales o cancelación de inscripción de partidos políticos nacionales, su liquidación, así como el destino de sus bienes y remanentes, se llevará a cabo conforme al procedimiento que al efecto emita el Pleno del Consejo, para que dichos bienes sean reintegrados, en su caso, a la propiedad pública.

Capítulo IX De las Agrupaciones Políticas Estatales

ARTICULO 66. Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

ARTICULO 67. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de quinientos afiliados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos diez municipios de la Entidad.

Sin excepción alguna, las constancias de afiliación deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la agrupación que corresponda.
- b) Requisitadas con letra de molde legible.
- c) Ordenadas alfabéticamente por municipio.
- d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre o nombres~ domicilio completo, calle, número, colonia, fracción, delegación y municipio~ clave de elector~ firma autógrafa o huella digital del ciudadano.
- e) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la Agrupación, con

intención de obtener el registro como agrupación política estatal.

f) Declarar bajo protesta de decir verdad no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política estatal o partido político;

II. Contar con sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, así como una denominación, emblema o logotipo y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido.

A. La Declaración de Principios contendrá, cuando menos:

a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.

b) Las bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural, que postulen.

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o cualquier organización Internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros~ así como la de solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y/o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a las agrupaciones políticas estatales.

d) La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

B. El Programa de Acción determinará, cuando menos, las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios.

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales.

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, induciendo en ellos el respeto a las demás agrupaciones políticas estatales.

d) Preparar la participación activa de sus afiliados en la realización de sus postulados.

C. Los estatutos establecerán, cuando menos:

a) La denominación propia y distinta, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos registrados, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales.

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el poder ser integrante de los órganos directivos.

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como de las funciones facultades y obligaciones de los mismos, y

III. La agrupación interesada presentará durante el año fiscal anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.

ARTICULO 68. El Consejo, por lo que hace a los documentos que refiere la fracción I del artículo anterior, revisará que se acredite la plena voluntad del individuo para pertenecer a la agrupación política estatal que pretende registrarse, empleando para ello, si es el caso, procedimientos muestrales con rigor y validez estadística. En el caso que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al cinco por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro, declarando fundada y motivadamente su improcedencia, lo cual notificará inmediatamente a la agrupación solicitante para, si es el caso, interponga el recurso legal que corresponda.

En caso de que el Consejo no encontrará inconsistencias o irregularidades en la solicitud, formulará el acuerdo correspondiente y prevendrá a la agrupación solicitante, para que dentro del término de treinta días naturales celebren su Asamblea Estatal Constitutiva, ante la presencia de un representante del Consejo y notario público, quienes verificarán:

- I. Que en dicho acto se encuentren presentes el número de asociados que establece la Ley para obtener el registro como Agrupación Política Estatal;
- II. Que se aprueben los documentos básicos;
- III. Que se elijan integrantes propietarios y suplentes de sus órganos, directivo estatal, delegacionales o municipales, y
- IV. El notario público levantará el acta de la Asamblea Estatal Constitutiva, para protocolizarla y expedir el testimonio correspondiente a la agrupación solicitante, quien la presentará ante el Consejo.

Hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro, declarando procedente o no la petición formulada, mismo que será sometido a la consideración del Pleno del Consejo para su aprobación.

ARTICULO 69. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

ARTICULO 70. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta Ley;
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 71. Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los

procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:

- I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones;
- II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste;
- III. El convenio de participación a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo, por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y
- IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

ARTICULO 72. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

- I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;
- II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;
- III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;
- IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;
- V. Cumplir sus normas de afiliación;
- VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;
- VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;
- VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;
- IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;
- X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;
- XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;
- XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;
- XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;
- XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización,

y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y

XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

Los dirigentes o, en última instancia, los representantes de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

ARTICULO 73. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

- I. Contar con personalidad jurídica propia;
- II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;
- III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;
- IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;
- V. Gozar de financiamiento público, y
- VI. Los demás que les confiera la ley.

ARTICULO 74. Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora del Consejo podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

TITULO QUINTO DE LOS ORGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL

Capítulo I De los Organismos Electorales

ARTICULO 75. El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estará a cargo del Consejo, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla.

ARTICULO 76. Los organismos electorales de que trata el artículo anterior, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la misma establece.

ARTICULO 77. A excepción de los casos de representación partidista, para ser miembro de los organismos electorales en la Entidad, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el Estado si se trata del Consejo; en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla. En los casos en que en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, sólo será exigible que el ciudadano en cuestión tenga su domicilio en el municipio de que se trate;

II. Saber leer y escribir;

III. Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía;

IV. Tener un modo honesto de vivir;

V. No ser servidor público de confianza con mando superior, y no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

VI. Tratándose de los integrantes de las mesas directivas de casilla, haber participado en los cursos de capacitación electoral impartidos por los organismos electorales competentes.

Además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, los consejeros ciudadanos deberán llenar los requisitos que señala el artículo 94 de la presente Ley.

ARTICULO 78. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, en las que el público asistente no deberá intervenir, ni alterar el orden en el recinto. Para garantizarlo, los presidentes de los mismos podrán tomar las siguientes acciones:

I. Exhortar a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el local, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado.

Los organismos y los funcionarios electorales facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información, para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz, la manera en que se desarrolla el proceso electoral.

Capítulo II **Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**

ARTICULO 79. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum.

El Consejo velará que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

ARTICULO 80. El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; esta Ley; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; la Ley de Adquisiciones del Estado, y demás legislación aplicable.

El Consejo elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

El Consejo gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

ARTICULO 81. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y a la Ley Electoral.

El patrimonio de los partidos políticos que sean disueltos, será administrado por la hacienda pública bajo los procedimientos y formas previstas en esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTICULO 82. Los ingresos que obtenga el Consejo por concepto de multas impuestas a los partidos políticos, y demás infractores a la legislación electoral, deberán destinarse al fortalecimiento de la cultura cívica y a la participación democrática de la ciudadanía.

ARTICULO 83. En las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice el Consejo, deberán cumplirse los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.

ARTICULO 84. El Consejo destinará como mínimo el dos por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica con perspectiva de género, así como para la capacitación y formación permanente en la materia, de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto contemplados en el artículo 82.

ARTICULO 85. Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, electorales y de vigilancia, en los términos siguientes:

I. Un órgano máximo de gobierno, que es el Pleno del Consejo;

II. Organos de dirección y planeación auxiliares, que son las Comisiones Electorales en los términos del artículo 103 de esta ley;

III. Organos de dirección, que es la Presidencia del Consejo, del que dependen directamente a su vez:

a) Secretaría de Actas.

b) Secretaría Ejecutiva.

c) Dirección Ejecutiva de Acción Electoral.

d) Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

e) Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas;

IV. Organos Técnicos:

a) Dirección de Organización Electoral.

b) Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

c) Dirección de Recursos Humanos.

d) Dirección de Recursos Materiales.

e) Dirección de Comunicación Electoral.

f) Dirección de Sistemas.

g) Coordinación Jurídica;

V. Una unidad de fiscalización en los términos del artículo 48 de esta Ley;

VI. Organismo de Control y Vigilancia interna, que corresponde a la Contraloría Interna;

VII. Unidad en materia de Acceso a la Información y Documentación Electoral, y

VIII. Unidades de Coordinación, compuestas por las delegaciones del Consejo que existan en la Entidad.

ARTICULO 86. El Pleno es el órgano de gobierno del Consejo; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades del Consejo.

ARTICULO 87. El Pleno del Consejo reside en la ciudad de San Luis Potosí, y se integra de la siguiente manera:

I. Nueve consejeros ciudadanos con el carácter de propietarios, quienes tendrán derecho a voz y voto, de los cuales uno de ellos será designado Presidente del Consejo, en los términos que establece el artículo 91 de la presente Ley;

II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;

III. Un Secretario de Actas con derecho a voz, quien deberá ser Licenciado en Derecho, de reconocida experiencia y solvencia moral, el cual tendrá a su vez un suplente, que deberá reunir los mismos requisitos exigidos en la presente fracción. Ambos serán designados por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo;

IV. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, quien deberá contar con reconocida experiencia y solvencia moral, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo, y

V. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y un representante común por cada coalición registrada, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

ARTICULO 88. La elección de quienes integren el Consejo deberá recaer entre los ciudadanos que garanticen, en el ejercicio de la función electoral, los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; en todo momento el procedimiento que se instaure para tal efecto, se basará en criterios objetivos que lleven como resultado elegir a los ciudadanos que cumplan con el perfil idóneo para su designación.

El Poder Legislativo establecerá los mecanismos que resulten oportunos para permitir la libre e igual participación de los ciudadanos aspirantes en el proceso de designación de consejeros ciudadanos, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia, y asegurar que la designación de consejeros ciudadanos no sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de los principios rectores en materia electoral.

ARTICULO 89. Los consejeros ciudadanos se elegirán de la siguiente forma:

I. El Pleno del Congreso del Estado nombrará una comisión especial integrada hasta por siete diputados; la que integrará una lista de candidatos propietarios y suplentes hasta por el triple del número a elegir, de entre las propuestas presentadas por los partidos políticos y por los ciudadanos potosinos, previa convocatoria que para el efecto se expida. De la lista presentada, el Congreso, en Pleno, procurará en todo caso que se encuentren representadas las diferentes zonas del Estado.

La convocatoria que al efecto se expida con una anticipación no menor al plazo de noventa días anteriores a la elección de consejeros, establecerá cuando menos los requisitos a cumplir por los candidatos a integrar el Consejo; se deberán incluir, mediante lineamientos generales, los parámetros, condiciones o requisitos que deberán reunir los documentos con los que se pretendan acreditar los requisitos exigidos para el cargo de consejero ciudadano, así como precisar si

existe un plazo perentorio mediante el cual sea posible subsanar posibles omisiones o defectos en dicha documentación, ya sea mediante el requerimiento que haga la comisión especial, o mediante alcance posterior que haga el interesado; así como también los mecanismos que resulten adecuados para seleccionar a quienes demuestren mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del consejero ciudadano electoral, con apego a los lineamientos atinentes;

II. De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso, en Pleno, elegirá a cada uno de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes;

III. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de consejeros a elegir, la comisión especial deberá presentar una nueva lista por el doble de los consejeros faltantes. En este último caso, en lo conducente se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones anteriores, y

IV. Para cubrir las ausencias temporales de los consejeros ciudadanos, de entre la lista de candidatos que refiere el párrafo primero de la fracción I anterior y que no resulten nombrados consejeros propietarios, serán electos los consejeros suplentes en la misma cantidad que los propietarios a elegir, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por las fracciones II y III precedentes. Las ausencias temporales de los consejeros ciudadanos propietarios serán cubiertas por los suplentes, en el orden que determine el Congreso al elegirlos.

En todo caso, en la integración del Consejo no prevalecerá más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género.

ARTICULO 90. El Presidente del Consejo será electo por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre alguno de los consejeros ciudadanos propietarios que integren el Pleno del Consejo.

ARTICULO 91. Los consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, durarán en su encargo seis años improrrogables, y serán electos en forma escalonada cada dos años, de tres en tres.

Los consejeros ciudadanos serán electos a más tardar el 31 de octubre del año que corresponda, e iniciarán a ejercer sus funciones el uno de diciembre de la misma anualidad.

ARTICULO 92. Los consejeros ciudadanos propietarios recibirán por el desempeño de su encargo, la retribución que presupueste el Pleno del Consejo en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado en materia de remuneraciones, la que, en ningún caso, podrá ser superior a la retribución media nacional que resulte para cargos idénticos o similares de los organismos o institutos electorales de las entidades federativas y del Distrito Federal en los términos de esta Ley.

El monto de las remuneraciones a que se refiere este artículo, deberá publicarse anualmente en el Periódico Oficial del Estado.

Los consejeros ciudadanos suplentes no podrán gozar de retribución alguna, cualquiera que sea la denominación que se dé a ésta; salvo que efectivamente sustituyan a alguno de los propietarios, en términos del artículo 97 de esta Ley.

ARTICULO 93. En caso de ausencia de la totalidad de los consejeros propietarios o quien supla a éstos como integrantes del Pleno del Consejo, será el Secretario Ejecutivo quien se encargará del despacho.

En dicho supuesto, el Congreso del Estado contará con un término improrrogable de treinta días para hacer la elección de consejeros correspondiente.

ARTICULO 94. Además de los requisitos señalados en el artículo 77 de esta Ley, los consejeros ciudadanos deberán reunir los siguientes:

I. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

III. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y

IV. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación, tratándose del Consejo. En lo que corresponde a las comisiones distritales y comités municipales, deberán tener, al menos, veintiún años de edad.

ARTICULO 95. Para que el Pleno del Consejo pueda sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto, entre los que deberán estar el Presidente, y el Secretario de Actas, y de por lo menos la mitad de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente ejercerá además, voto de calidad.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Pleno con derecho a voto, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan.

En el supuesto de que en una sesión del Pleno convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista el Presidente, el Secretario de Actas instalará la sesión, a fin de que los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente del Pleno para esa única ocasión.

ARTICULO 96. Los consejeros ciudadanos propietarios serán relevados de su cargo, en caso de acumular tres faltas consecutivas sin causa justificada a las sesiones del Pleno del Consejo; supuesto en el cual, se llamará al suplente en el orden que determinó el Congreso al elegirlos, para cubrir temporalmente la vacante hasta en tanto no se elija nuevo consejero propietario. Dentro de un término de setenta y dos horas siguientes a la relevación del consejero en el cargo, el Presidente del Consejo notificará formalmente al Congreso del Estado dicho acontecimiento, para que proceda a la elección de nuevo consejero en los términos del artículo 89 de esta Ley.

ARTICULO 97. Fuera del supuesto señalado en el artículo anterior, los consejeros ciudadanos propietarios sólo podrán ser substituidos por los consejeros suplentes, en caso de ausencia temporal justificada mayor a dos sesiones del Consejo, previa autorización del Pleno.

La ausencia sin previo aviso, sólo se tendrá por justificada cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes haya sido manifiesta.

Se entiende por ausencia temporal, aquella que no exceda a un término de seis meses. Será ausencia definitiva o absoluta, en el caso de que por cualquier causa la separación en el cargo de consejero exceda ese término. Si se diera el supuesto de la ausencia definitiva, el Presidente del Consejo dentro de un término de veinticuatro horas siguientes a éste, dará el aviso al Congreso del Estado, a efecto de que proceda a la elección de un nuevo consejero que cubra la vacante por el tiempo restante.

ARTICULO 98. Los cargos de consejero propietario no podrán estar vacantes por más de noventa días naturales a la fecha en que se informe tal circunstancia a la Legislatura; si se diera la vacante durante el desarrollo del proceso electoral, el término se reducirá a treinta días naturales.

ARTICULO 99. En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, los consejeros ciudadanos propietarios nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Legislatura del Estado, a fin de que designe al Presidente del Consejo.

Para proceder a la sustitución provisional del Presidente, deberá convocarse a sesión del Pleno del Consejo por lo menos por cinco consejeros ciudadanos propietarios.

ARTICULO 100. Se consideran faltas definitivas o absolutas del Consejero Presidente o los consejeros ciudadanos propietarios, las que se susciten por:

I. Muerte;

- II. Incapacidad total o permanente que le impida ejercer el cargo;
- III. Inasistencia consecutiva y sin causa justificada, de algún consejero ciudadano propietario a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común;
- V. Resolución derivada de la instauración de juicio político;
- VI. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para su designación establece la Constitución del Estado, y la presente Ley, y
- VII. Renuncia expresa por causa justificada, con la aprobación del Congreso del Estado.

ARTICULO 101. El Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo, el día uno de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

- I. Convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen ante el Consejo, a quienes deban representarlos:
 - a) En el Consejo, en un plazo que no exceda de diez días a partir de su instalación.
 - b) En las comisiones distritales, y comités municipales electorales, en un plazo que no exceda de diez días a partir de la instalación de cada organismo.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los organismos electorales, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente;

- II. En su caso, nombrar al Secretario Ejecutivo, y al Secretario de Actas, y
- III. Acordar sobre la fecha de inicio de las sesiones, para lo cual el Secretario Ejecutivo deberá presentar para su análisis, discusión y aprobación, el calendario electoral, según la elección de que se trate.

Durante los procesos electorales sesionará cuando menos dos veces por mes; en otras circunstancias, se reunirá cuando sea convocado directamente por su Presidente, o cuando lo soliciten la mayoría de sus integrantes.

Los consejeros ciudadanos suplentes deberán abstenerse de intervenir en las sesiones del Consejo, hasta en tanto no sustituyan a los propietarios en sus faltas temporales o definitivas.

ARTICULO 102. En caso de falta de representantes de partido, el Presidente se dirigirá a las respectivas instituciones con derecho a ser representadas, para que designen sustitutos.

ARTICULO 103. El Consejo contará, permanentemente, con las comisiones siguientes:

- I. Permanente de Fiscalización, integrada en los términos de los artículos 46 y 47 de la presente Ley;
- II. Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral;
- III. Asuntos Jurídicos;
- IV. Organización Electoral y Partidos Políticos;
- V. Transparencia y Acceso a la Información;
- VI. Administración y Prerrogativas;

VII. Modernización Institucional, Sistemas y Programas Informáticos;

VIII. Comunicación Social Electoral, y

IX. Servicio Profesional Electoral.

Los órganos que se señalan en el presente artículo, ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.

Las comisiones del Consejo tendrán la competencia y atribuciones que les otorga esta Ley u otras disposiciones aplicables. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar, por lo menos, una vez al mes.

La competencia de las comisiones será, en términos generales, la derivada de su nombre y estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Los integrantes de las comisiones serán designados por el Pleno del Consejo, a más tardar el quince de diciembre de cada año y su duración será por un año pudiendo ser ratificado.

En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos.

Los órganos ejecutivos dependientes de la Presidencia, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

De existir causa justificada, por acuerdo del Pleno del Consejo se podrán constituir comisiones transitorias. En todo caso se establecerá su duración y el motivo que las origine.

ARTICULO 104. El Pleno del Consejo designará en cada Comisión Distrital, y Comité Municipal, a un Secretario Técnico, encargado de orientar y coadyuvar con los integrantes de los mismos, respecto de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias; así como de cumplir con las funciones que el propio Consejo le señale. Dicho Secretario contará con voz en las sesiones de los organismos señalados, y deberá ser de reconocida solvencia moral y, preferentemente, Licenciado en Derecho.

ARTICULO 105. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

b) Realizar los estudios técnicos correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales y de su densidad poblacional.

c) Previo análisis con los representantes de los partidos políticos en el Consejo, cuando en una sección electoral por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra circunstancia que dé lugar a la existencia de comunidades con electores inconvenientemente dispersos, acordar la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio.

d) Establecer los procedimientos para designar a los miembros de los demás organismos electorales; para integrar las mesas directivas de las casillas, así como para la determinación del número y ubicación de las mismas.

e) Expedir y publicar, oportunamente, las convocatorias para que los partidos políticos o coaliciones registren candidatos a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.

f) Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad, así como conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.

Concluido el proceso de elección de que se trate, ordenar la destrucción del material electoral que corresponda,

considerando la normatividad en la materia, siempre y cuando hayan sido resueltos en forma definitiva, los medios de impugnación interpuestos.

g) Aprobar los programas y cursos de capacitación electoral para todos los funcionarios electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general.

h) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos tienen derecho.

Al enunciado presupuesto de egresos se adjuntarán los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el supuesto de que en el transcurso de un ejercicio fiscal aprobado, se registren o inscriban nuevos partidos políticos ante el Consejo, éste solicitará la ampliación de las partidas presupuestales, a efecto de cubrir las ministraciones respectivas.

i) Formular y remitir al Congreso del Estado, una vez concluido el proceso electoral, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral, con base en las experiencias obtenidas, pudiendo en su caso, presentar al Congreso, propuestas de reforma a la misma, con base en dichas observaciones.

j) Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

k) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las campañas de candidatos a Gobernador, fórmulas de diputados, y ayuntamientos, en los términos que establecen los artículos 44 y 45 de esta Ley.

l) Acordar la aplicación de los mecanismos que estime pertinentes en materia de propaganda electoral, para mantener vigentes los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

m) Aprobar el procedimiento para la obtención de los resultados preliminares en las elecciones, así como los mecanismos para su difusión.

n) Establecer, a propuesta del Presidente, la retribución económica a que tendrán derecho los consejeros ciudadanos del propio Consejo, de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, de conformidad con el presupuesto destinado y aprobado para ese rubro.

ñ) Promover y desarrollar el servicio profesional electoral del personal del Consejo;

II. EJECUTIVAS:

a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.

b) Resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que los reciba.

c) Resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las cancelaciones, en ambos casos.

d) Revocar de manera fundada y motivada el nombramiento de los integrantes de las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

e) Registrar a los candidatos para Gobernador, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional.

f) Registrar a los representantes de los partidos políticos ante las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

g) Registrar a las agrupaciones políticas estatales cuando proceda, en los términos de esta Ley.

- h) Expedir las constancias relativas a la asignación de diputados electos bajo el principio de representación proporcional, así como de regidores electos bajo ese mismo principio.
- i) Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de Gobernador.
- j) Resolver sobre las peticiones y consultas que planteen los candidatos y los partidos políticos, respecto a los asuntos de su competencia.
- k) Resolver los recursos que legalmente le competen.
- l) Declarar la validez, o la nulidad, de las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por ambos principios, y de ayuntamientos, en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado.
- m) Recibir la solicitud de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las asociaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por esta Ley y, acreditarlos, en su caso, ante las comisiones distritales o comités municipales correspondientes, para participar como observadores durante el proceso electoral.
- n) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno.
- ñ) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- o) Resolver sobre las solicitudes de licencias temporales que le presenten los consejeros ciudadanos, tanto propietarios, como suplentes, en los términos que determine el reglamento respectivo.
- p) A propuesta del Consejero Presidente, nombrar, ratificar o remover, en su caso, al Secretario Ejecutivo, al Secretario de Actas, así como de los titulares de los demás órganos ejecutivos dependientes de la Presidencia y los órganos técnicos.

En coordinación con el Ejecutivo del Estado, una vez declarada válida la elección del Gobernador Electo en el mes de septiembre del año que corresponda, instrumentar lo relativo para la publicación del Bando Solemne, el que deberá estar publicado, a más tardar, tres días antes de la respectiva formal protesta;

III. OPERATIVAS:

- a) Proporcionar a los demás organismos electorales, la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento.
- b) Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputados de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gobernador.
- c) Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados, y regidores de representación proporcional, en los términos de los artículos 256 y 263 de esta Ley.
- d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 43 y 44 de esta Ley; así como revisar y aprobar, en su caso, los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación.
- e) Crear las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.
- f) Integrar y cuidar el debido funcionamiento de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por el Consejo, y hacer la publicación correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado, y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo.
- g) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses

antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por el Código Penal del Estado.

h) Impartir en la capacitación electoral que se dé a los miembros de las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, la información referente a los delitos electorales que establece el Código Penal del Estado, en materia electoral; y en la que se dé sólo a Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, incluir asimismo las demás que les aplique;

i) Proveer, durante la jornada electoral, a las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, así como a los observadores de la jornada electoral, funcionarios electorales, servidores públicos y partidos políticos, con ediciones de folletos y trípticos, en los que se transcriban y detallen los delitos electorales que establece el Código Penal del Estado.

j) Efectuar los estudios en materia de monitoreo de medios de comunicación, para la estricta observancia de los principios a que se refiere la fracción I inciso I) de este mismo artículo.

k) Promover la cultura electoral, mediante la realización de debates entre candidatos contendientes a puestos de elección popular, conforme a lo que dispone la presente Ley, y a las reglas que al efecto el propio Consejo emita.

l) Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión, orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral, y publicarlos cuando corresponda; asimismo, establecer los criterios generales de carácter científico, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen, los que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones durante los procesos electorales en el Estado, así como los plazos y términos que para el efecto se determinen.

m) Promover la investigación, desarrollo, utilización y aplicación de medios electrónicos para recibir la votación, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos.

n) Recibir las constancias y documentación relativas a las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, que le remitan las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

ñ) Realizar los procesos de plebiscito y referéndum en el Estado, o en alguno, o algunos de sus municipios, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia;

IV. DE COORDINACION:

a) Celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, si así lo considera conveniente:

1. Para que el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado.
2. Para la mejor organización de los procesos electorales en la Entidad, en lo referente a la integración, capacitación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla que se instalarán durante el desarrollo de la jornada electoral.
3. De colaboración, para que el Registro Federal de Electores entregue al Consejo, toda la información relativa al Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores.

b) Convenir con el Instituto Federal Electoral, la asignación y distribución de los tiempos que correspondan al Estado, en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la Entidad, para:

1. Procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal.
2. Procesos electorales ordinarios o extraordinarios que sean estrictamente locales.
3. Partidos políticos, incluyendo a los de registro local.
4. Para los fines propios del Consejo, conforme lo dispuesto por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- c) Celebrar el convenio respectivo con el Instituto Federal Electoral, para la coordinación en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo último del artículo 47 de esta Ley.
- d) Comunicar a los demás organismos electorales, el nombre y emblema, o logotipo, de los partidos que pueden registrar candidatos en cada elección, así como el nombre de sus directivos y representantes.
- e) Informar al Tribunal Electoral del Estado sobre todo aquello que sea requerido por el mismo.
- f) Presentar ante las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, las denuncias de presuntos delitos en materia electoral para los efectos procedentes.
- g) Auxiliarse de la fuerza pública necesaria para asegurar el legal desarrollo de los procesos electorales y, establecer, además, los medios preventivos y de seguridad necesarios para atender contingencias o incidentes. Para este efecto contará con la ayuda irrestricta de toda clase de organismos públicos de seguridad.
- h) Por sí, o a través de las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, convenir con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.
- i) Orientar a los organismos electorales sobre la aplicación de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- j) Previo convenio, proporcionar a los ayuntamientos que expresamente lo soliciten, el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.
- k) Fomentar permanentemente, a través de los eventos que estime pertinentes, el desarrollo de la cultura cívico-democrática, así como establecer mecanismos para hacer acopio de inquietudes ciudadanas en materia político-electoral.
- l) Celebrar con las autoridades educativas los convenios de coordinación y de colaboración administrativa, a efecto de fomentar la cultura electoral en todos los niveles educativos, pero con mayor énfasis en el de primaria;

V. DE VIGILANCIA:

- a) Realizar, en su caso, auditorías al listado nominal que proporcione el Registro Federal de Electores, en los términos del numeral 3 del inciso a) de la fracción IV de este artículo, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, pudiendo auxiliarse para realizar esta función, de empresas o instituciones especializadas.
- b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

VI. DE SUPLENCIA:

- a) Asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por causas de caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo.
- b) Registrar, supletoriamente, cuando resulte procedente, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos registrados o inscritos ante las mesas directivas de casilla, en el caso de que las comisiones distritales, o comités municipales electorales, no resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, o nieguen el registro.
- c) Registrar, supletoriamente, en los casos en que proceda conforme a esta Ley, a los candidatos a diputados de mayoría relativa, y a las planillas de mayoría, así como listas de candidatos a regidores de representación proporcional que sean propuestos para la elección de ayuntamientos, debiendo dar aviso a las comisiones distritales, o comités municipales electorales, según se trate, y

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 106. Son facultades y atribuciones del Presidente del Consejo:

I. Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades y particulares;

II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Consejo para pleitos y cobranzas;

III. Presidir las sesiones del Consejo, con voto de calidad en caso de empate;

IV. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando se justifique, o cuando lo solicite la mayoría de los miembros del Consejo;

V. Instrumentar el mecanismo necesario para la formal instalación, en los términos de la presente Ley, de las comisiones distritales, y comités municipales electorales; y proponer al Pleno del Consejo, el procedimiento que deba seguirse para la integración de las mesas directivas de casilla;

VI. Proponer anualmente al Consejo, el anteproyecto del presupuesto de egresos del Consejo, para su aprobación;

VII. Proponer al Consejo el nombramiento, la ratificación o bien la remoción, en su caso, del Secretario Ejecutivo, del Secretario de Actas, así como de los titulares de los demás órganos ejecutivos dependientes de la Presidencia y los órganos técnicos;

VIII. Proponer al Consejo para su aprobación, los planes y programas de capacitación electoral que impartirán las comisiones distritales, y comités municipales electorales;

IX. Proponer al Consejo para su aprobación, el modelo de boletas electorales, carteles electorales, formatos de actas, urnas, mamparas y demás material a emplearse en el desarrollo de la jornada electoral;

X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

XI. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de los organismos electorales, durante todas las etapas del proceso electoral;

XII. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los programas relativos al padrón y listado nominal;

XIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

XIV. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los miembros de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, designados por el Consejo;

XV. Entregar la constancia de asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos que la hayan obtenido;

XVI. Solicitar al Ejecutivo del Estado los fondos necesarios para la operación de los organismos electorales, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;

XVII. Proponer al Consejo la retribución correspondiente a los consejeros ciudadanos, de conformidad con el presupuesto aprobado para ese rubro;

XVIII. Delegar, en su caso, las facultades y atribuciones que le concede la presente Ley;

XIX. Contestar la correspondencia dirigida al Consejo, debiendo dar cuenta al Pleno en la siguiente sesión;

XX. Informar oportuna y periódicamente al Pleno del Consejo, sobre el ejercicio de sus atribuciones, y

XXI. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 107. Son atribuciones de los secretarios de, Actas; y Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

I. Del Secretario de Actas:

- a) Orientar al Consejo sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral.
- b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo.
- c) Declarar el quórum necesario para sesionar.
- d) Dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo, y de lo que sea necesario en materia electoral, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten.
- e) Encargarse del archivo del Consejo.
- f) Auxiliar al Presidente y, al propio Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones.
- g) Informar del cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- h) Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Consejo.
- i) Recibir y remitir a los tribunales competentes, los recursos que conforme a esta Ley, y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, sean interpuestos ante el Consejo.
- j) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos.
- k) Firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan.
- l) Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular.
- m) Formar los expedientes relativos a las solicitudes que presenten las organizaciones que pretendan el registro como partidos políticos o agrupaciones políticas estatales; o los de la inscripción en el caso de los partidos políticos nacionales.
- n) Vigilar que oportunamente se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, las determinaciones, que conforme a esta Ley, deban hacerse por ese conducto.
- ñ) Las demás que le confieren esta Ley, y el Consejo, y

II. Del Secretario Ejecutivo:

- a) Presentar a la consideración del Pleno del Consejo, el calendario electoral para la elección de que se trate.
- b) Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto.
- c) Firmar, con el Presidente del Consejo, las boletas y carteles electorales que se utilicen durante la jornada electoral correspondiente.
- d) Proporcionar a las comisiones distritales, y comités municipales electorales, dentro del término legal, las listas nominales de electores, y la demás documentación oficial y el material electoral que se utilizará durante los comicios.
- e) Proveer oportunamente a los órganos electorales de los medios necesarios para su funcionamiento.
- f) Auxiliar al Presidente y, al propio Consejo, en el ejercicio de sus atribuciones.

- g) Proponer al Presidente, el modelo de boletas, carteles electorales, formatos de actas relativas a la instalación, cierre, escrutinio y cómputo, urnas, mamparas y demás materiales a emplearse en la jornada electoral.
- h) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
- i) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de campaña, que puedan erogar los partidos políticos en las distintas elecciones, para los efectos del artículo 105 fracción I inciso k) de esta Ley.
- j) Elaborar el proyecto de financiamiento anual a los partidos políticos registrados ante el Consejo, según lo dispuesto por el artículo 44 de esta Ley.
- k) Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos que deberá aplicarse en el ejercicio anual correspondiente.
- l) Elaborar el proyecto de aplicación de fórmula electoral para la asignación de diputados, y regidores por el principio de representación proporcional, presentándolos oportunamente al Consejo.
- m) Proponer el mecanismo para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones.
- n) Representar legalmente con acuerdo del Presidente del Consejo, al Consejo ante particulares y toda clase de autoridades.
- ñ) Las demás que le confiere esta Ley y otras disposiciones legales.

El Secretario de Actas; y el Secretario Ejecutivo del Consejo, podrán ser removidos libremente por el Pleno del Consejo, por el voto de la mayoría de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente.

ARTICULO 108. Además de las atribuciones que le señala el artículo anterior, con el acuerdo del Presidente Consejero, el Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo;
- II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;
- III. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;
- IV. Elaborar el proyecto de manual de organización, y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Consejo, y someterlo para su aprobación al Pleno del Consejo;
- V. Designar o remover, previo conocimiento del Pleno, en los casos en que proceda conforme a esta Ley, al personal administrativo, técnico y profesional para el apoyo de las actividades permanentes del Consejo, o durante los procesos electorales; al efecto, firmar los documentos que acrediten la personalidad que corresponda;
- VI. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Consejo, y someter a consideración del Presidente del Consejo, los programas de capacitación permanente o especial, y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo;
- VII. Presentar, al Presidente del Consejo, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa, aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral;
- VIII. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Consejo;
- IX. Presentar, al Pleno del Consejo, por conducto del Presidente Consejero, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Consejo, y
- X. Las demás que le confiera el Consejo.

Capítulo III
De la Responsabilidad de los Servidores Públicos del
Consejo, y de la Contraloría Interna

Sección Primera
De la Responsabilidad de los Servidores Públicos del Consejo

ARTICULO 109. Para efectos de responsabilidad de servidores públicos, tienen ese carácter los secretarios de, Actas; y Ejecutivo; el Contralor Interno; y, en general, todo funcionario que pertenezca al servicio profesional electoral, o que desempeñe una función administrativa en el Consejo, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Se exceptúa de lo anterior a quienes ocupen un cargo, comisión o empleo en las comisiones distritales y en los comités municipales electorales.

Sección Segunda
De la Contraloría Interna

ARTICULO 110. La Contraloría Interna es el órgano del Consejo que tiene encomendada la fiscalización de los ingresos y egresos de ese organismo electoral; así como las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del mismo, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Contralor Interno se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de los servidores del Consejo.

ARTICULO 111. El Contralor Interno será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Durará en su encargo cuatro años; podrá ser reelecto por una sola vez; y no podrá ser removido sino por las causas y través de los procedimientos que establece la Constitución Política del Estado en su Título Décimo Segundo.

En la elección del Contralor Interno del Consejo, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. Nombrará una comisión especial de siete diputados, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección del Contralor Interno, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo; misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en cuando menos uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

III. La comisión integrará una lista no menor de tres candidatos, que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. De la lista presentada por la comisión especial, el Congreso, en Pleno, elegirá, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como Contralor Interno del Consejo, y

V. Efectuada la elección, se citará al electo para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

ARTICULO 112. Para ser Contralor Interno deberán reunirse los requisitos expresados en el artículo 94 de esta Ley, además de los siguientes:

I. No ser consejero ciudadano, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

II. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

III. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

V. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político.

ARTICULO 113. El Contralor Interno podrá ser sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley, y de la legislación en la materia;

II. Dejar de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, sin causa justificada, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, o que exista en la Contraloría Interna, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

IV. Conducir con parcialidad los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y

V. Incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 114. A solicitud del Consejo, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones al Contralor Interno, incluida, entre éstas, la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

ARTICULO 115. El Contralor Interno tendrá las facultades siguientes:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Consejo;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquéllos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Consejo;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Consejo, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Consejo, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Consejo, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Consejo; y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Consejo;

XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Consejo, por parte de los servidores públicos del mismo, y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Consejo, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que los servidores públicos del Consejo cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Consejo en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;

XVIII. Presentar al Consejo, los informes, previo, y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Pleno del Consejo, cuando así lo requiera el Presidente del mismo;

XIX. Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Consejo, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario su Presidente;

XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos obligados del Consejo;

XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y

XXII. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.

ARTICULO 116. La Contraloría Interna contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo, a propuesta de su titular, de conformidad con el reglamento respectivo.

Capítulo IV Del Servicio Profesional Electoral

ARTICULO 117. Para el desempeño de sus actividades, el Consejo contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral.

El Servicio Profesional Electoral es un sistema que garantiza el ingreso, desarrollo y permanencia del personal del Consejo; y se funda en el mérito, las aptitudes e igualdad de oportunidades; comprende los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, evaluación del desempeño, otorgamiento de estímulos, capacitación y separación del cargo.

El Servicio Profesional Electoral será regulado por el Pleno del Consejo, a través del estatuto o reglamento que al efecto

emita, el que deberá responder a los principios de claridad, transparencia, imparcialidad y oportunidad.

ARTICULO 118. Las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores del Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Los funcionarios que integren los cuerpos del Servicio Profesional Electoral y el Consejo, serán considerados trabajadores de confianza y quedarán sujetos a lo que establece la legislación aplicable y el estatuto o reglamento que expida el Pleno del Consejo.

La Comisión del Servicio Profesional Electoral, presentará al Pleno del Consejo, el proyecto de Estatuto o reglamento, para su aprobación, en su caso.

ARTICULO 119. El Estatuto o reglamentación del Servicio Profesional Electoral deberá establecer, por lo menos, las normas para:

- I. Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;
- II. Formar el catálogo general de cargos y puestos del Consejo;
- III. Reclutar y seleccionar los funcionarios y técnicos que accederán a los cuerpos;
- IV. Otorgar la titularidad en un nivel o rango de un cuerpo o rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;
- V. La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;
- VI. Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos serán otorgados sobre las bases de mérito y rendimiento;
- VII. Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos, y la realización de actividades eventuales;
- VIII. Las normas relativas a las condiciones para la prestación del servicio y las demás prestaciones que otorgue el Consejo a los servidores electorales;
- IX. Definir las condiciones de trabajo;
- X. El régimen de seguridad social al que se inscribirá a los trabajadores del Consejo;
- XI. Las normas relativas a la prestación de servicios de los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares, y
- XII. Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Consejo.

ARTICULO 120. Al frente de cada una de los órganos ejecutivos dependientes de la Presidencia y de los órganos técnicos habrá un titular, quien será nombrado, ratificado y removido libremente por el Pleno del Consejo, con el voto de la mayoría de sus integrantes, a propuesta del Consejero Presidente.

Los titulares de dichos órganos deberán satisfacer los requisitos que establezcan la presente Ley, la demás reglamentación del Consejo y el Estatuto.

Cada uno de estos órganos apoyará técnicamente y se coordinará con la Comisión del Consejo con la que exista ámbito de competencia similar.

Capítulo V **De las Comisiones Distritales Electorales**

ARTICULO 121. Las comisiones distritales electorales son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador, y diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley.

En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una Comisión Distrital Electoral. Dichas comisiones deberán quedar instaladas a más tardar el día último de enero en los años de las elecciones de diputados, y de Gobernador. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, el Consejo podrá autorizar que las respectivas comisiones electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.

ARTICULO 122. Las comisiones distritales electorales se integrarán de la siguiente manera:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Técnico;

III. Cinco consejeros ciudadanos, y

IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda, o un representante común en el caso de las coaliciones.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el Consejo.

Los representantes de los partidos políticos y el Secretario Técnico, solamente tendrán derecho voz.

En el supuesto de que en una sesión de la comisión distrital convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su Presidente, el Secretario Técnico instalará la sesión, a fin de que los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente de la Comisión para esa única ocasión.

En el caso de ausencia definitiva del Presidente de la Comisión Distrital, los consejeros ciudadanos nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Pleno del Consejo, a fin de que designe al Presidente de la comisión distrital.

Habrán dos consejeros ciudadanos suplentes, quienes cubrirán las ausencias de los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios.

Los representantes de partidos políticos y el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente.

ARTICULO 123. Para la primera sesión, que será citada por su Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.

Las comisiones distritales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la forma de integración de las comisiones distritales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

ARTICULO 124. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente, indistintamente, al Presidente de la Comisión Distrital Electoral o al Consejo; de estos organismos, el que tome conocimiento dará inmediato aviso al otro.

ARTICULO 125. Para que sesionen las comisiones distritales electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. El Presidente y el Secretario Técnico deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y el Presidente tendrá voto de calidad.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes de la Comisión, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, el Presidente, y el Secretario Técnico, procediéndose, en su caso, a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 95 de esta Ley.

ARTICULO 126. Son atribuciones de las comisiones distritales electorales, las siguientes:

- I. Aplicar en el ámbito de su competencia, las normas que rigen la materia electoral, y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que les señala esta Ley;
- II. Acatar los acuerdos del Consejo, y remitirle con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;
- III. Registrar las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, informando de ello inmediatamente al Consejo;
- IV. Señalar la ubicación de las casillas, de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas como indican los artículos 141, 142 y 143 de esta Ley;
- V. Proveer a las directivas de las casillas, con las listas nominales de electores de sus secciones, así como con documentación y demás elementos necesarios para recibir la votación;
- VI. Nombrar asistentes electorales, quienes deberán llenar los requisitos que previene el artículo 77 de esta Ley;
- VII. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias de infracciones a la ley, para los efectos procedentes;
- VIII. Realizar el cómputo de los votos emitidos en las elecciones para diputados de mayoría relativa en sus respectivas jurisdicciones, salvo cuando justificadamente, el Consejo disponga que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso, la Comisión se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos al Consejo, sin abrirlos;
- IX. Efectuar el cómputo distrital de los votos emitidos para la elección de Gobernador del Estado; salvo lo señalado en la fracción anterior;
- X. Publicar, mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;
- XI. Expedir las constancias respectivas a los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos, en las elecciones para diputados bajo ese principio;
- XII. Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección de Gobernador, y diputados, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;
- XIII. Informar al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones. Las comisiones quedan relevadas de informar del resultado de las elecciones cuando se presentare la salvedad que establecen las fracciones VIII y IX de este artículo;
- XIV. Desahogar las consultas que le formulen los ciudadanos y partidos políticos, sobre asuntos de su competencia;
- XV. Registrar los nombramientos de los representantes generales y representantes de partidos, candidaturas comunes y coaliciones, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;
- XVI. Capacitar y evaluar, cuando corresponda, a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;
- XVII. Recibir y hacer llegar al Consejo, las solicitudes de acreditación que realicen los ciudadanos mexicanos o las organizaciones a que pertenezcan, para fungir como observadores de la contienda electoral, en los términos que establece la presente Ley;
- XVIII. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal, con las constancias certificadas a que haya lugar, y
- XIX. Las demás que le confieren esta Ley, y las disposiciones relativas.

Los presidentes, y los secretarios de las comisiones distritales electorales tendrán, en el ámbito de su respectiva competencia y, en lo conducente, las atribuciones que precisan los artículos 106 y 107 de esta Ley.

Capítulo VI De los Comités Municipales Electorales

ARTICULO 127. Los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.

Durante el proceso electoral habrá un Comité Municipal Electoral, que tenga domicilio, preferentemente, en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad.

ARTICULO 128. Los comités municipales se integrarán de la siguiente manera:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Técnico;

III. Cinco consejeros ciudadanos, y

IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda, o un representante común en el caso de las coaliciones.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán designados por el Pleno del Consejo.

Los representantes de los partidos políticos y el Secretario Técnico, sólo tendrán derecho a voz.

ARTICULO 129. En el supuesto de que en una sesión del comité municipal convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su Presidente, el Secretario Técnico instalará la sesión, a fin de que los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente del comité para esa única ocasión.

En el caso de ausencia definitiva del Presidente del comité municipal, los consejeros ciudadanos nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Pleno del Consejo, a fin de que designe al Presidente del comité municipal.

Habrán dos consejeros ciudadanos suplentes, quienes cubrirán las ausencias de los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios.

Los representantes de partidos políticos, y el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando aviso, indistintamente, al Presidente del Comité Municipal Electoral, o al Consejo; de estos organismos el que tome conocimiento, dará inmediato aviso al otro.

ARTICULO 130. El Consejo instalará los comités municipales electorales, a más tardar el último día de enero del año de la elección.

A fin de quedar debidamente instalados los comités municipales electorales, por conducto de su Presidente, convocarán a los representantes de los partidos políticos que se hubieren acreditado ante el Consejo.

Los comités municipales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado, la forma de integración de los comités municipales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

ARTICULO 131. Para que sesionen los comités municipales electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. El Presidente, y el Secretario deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y el Presidente tendrá voto de calidad.

Los comités municipales electorales sesionarán las veces que sea necesario; pero lo harán al menos dos veces al

mes, en el lugar, día y hora que se determine en la propia sesión de instalación.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Comité, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, el Presidente, y el Secretario Técnico, procediéndose, en su caso, a la sustitución de consejeros ciudadanos.

ARTICULO 132. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las normas que rigen la materia electoral; y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que esta Ley les señala;

II. Acatar los acuerdos del Consejo y remitir a éste, con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;

III. Registrar las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos;

IV. Proponer al Consejo la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas como indican los artículos 141, 142 y 143 de esta Ley. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;

V. Proveer a los directivos de las casillas, con las listas nominales de los electores de sus secciones, y con la documentación, instructivos y demás elementos necesarios para recibir la votación;

VI. Registrar los nombramientos de los representantes generales, y representantes de partidos y coaliciones, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;

VII. Hacer el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Pleno del Consejo disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;

VIII. Expedir las constancias de mayoría a los candidatos integrantes de la planilla que la hubiese obtenido, en las elecciones de su competencia;

IX. Enviar a la Comisión Distrital de su adscripción, los paquetes electorales que haya recibido, correspondientes a la elección de diputados locales, y Gobernador del Estado;

X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XI. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en el municipio;

XII. Publicar mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos de las elecciones municipales;

XIII. Informar mensualmente al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones; y sobre el resultado de las elecciones municipales, salvo en los casos en que el Consejo disponga la realización del cómputo por sí mismo;

XIV. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias de infracción a la ley, para los efectos a que hubiere lugar;

XV. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal competente, con las constancias certificadas a que haya lugar;

XVI. Promover cuando corresponda, y auxiliar en la ejecución y supervisión de la capacitación electoral necesaria, para

el buen desarrollo del proceso electoral. Asimismo, apoyar en la evaluación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;

XVII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, la observancia de esta Ley y de las disposiciones que con apego a la misma dicte el Consejo;

XVIII. Proponer al Consejo las modificaciones convenientes a las diferentes secciones electorales con las que cuenta el municipio; y colaborar en la depuración y actualización del padrón electoral;

XIX. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en su poder, relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, lo cual deberá efectuar en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de presentada la solicitud;

XX. Recibir y hacer llegar al Consejo, las solicitudes de acreditación que realicen los ciudadanos mexicanos o las organizaciones a que pertenezcan, para fungir como observadores de la jornada electoral en los términos que establece la presente Ley;

XXI. Nombrar asistentes electorales cuando corresponda, y

XXII. Las demás que le confiere esta Ley, y las disposiciones relativas.

ARTICULO 133. Los presidentes, y los secretarios de los comités municipales electorales tendrán, en el ámbito de su competencia, y en lo conducente, las atribuciones que precisan los artículos 106 y 107 de esta Ley.

Capítulo VII Disposiciones Comunes a los Capítulos Anteriores

ARTICULO 134. Los integrantes del Pleno del Consejo con derecho a voto, podrán proponer a los ciudadanos que vayan a ser designados para formar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales.

Del total de los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, cada partido político tendrá derecho a recusar, sin necesidad de expresar causa alguna para ello, hasta tres ciudadanos tratándose de las comisiones; y hasta cinco tratándose de los comités. Los ciudadanos así recusados, no podrán integrarse a ninguna de las comisiones distritales, y comités municipales.

ARTICULO 135. Los requisitos para ser Consejero en las comisiones distritales electorales, y de los comités municipales electorales, serán los mismos que esta Ley exige para ser consejero ciudadano del Consejo.

ARTICULO 136. El Consejo proveerá la sustitución de los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.

En caso de ausencia en dos sesiones consecutivas, de la representación de un partido, los organismos electorales comunicarán por escrito este hecho al partido respectivo.

Si los partidos políticos o coaliciones incumplen con lo preceptuado por las fracciones III, IV, IX y XIV del artículo 39 de esta Ley, perderán el derecho de representación dentro de los organismos electorales respectivos, por el tiempo que determine el propio organismo.

ARTICULO 137. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de sus presidentes respectivos, los informes y las constancias que éstos les soliciten, así como el apoyo de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus resoluciones.

Capítulo VIII De las Mesas Directivas de las Casillas

ARTICULO 138. Las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo del sufragio, en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

ARTICULO 139. Las mesas directivas de las casillas se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; siendo facultad de los partidos políticos o coaliciones, designar en cada casilla un representante con su respectivo suplente. Será legal la instalación y funcionamiento de las casillas durante la jornada electoral, aún sin la presencia de los representantes partidistas.

En el caso de que se aplique lo establecido en el artículo 105 fracción IV inciso a) numeral 2 de esta Ley, tratándose de elecciones concurrentes, conforme al convenio que al efecto se celebre con el Instituto Federal Electoral, la integración de la mesa directiva de casilla se podrá modificar para garantizar el mejor desempeño de los miembros de dicha casilla.

Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla sólo tendrán derecho a voz.

Los tres suplentes que hayan sido designados por el Consejo para fungir como tales en la mesa directiva, ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados en el párrafo primero de este artículo. Los representantes suplentes de los partidos políticos únicamente actuarán a falta de los propietarios.

ARTICULO 140. Los representantes de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones, ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, terminando tal función en el momento de la entrega del paquete electoral al organismo electoral correspondiente.

ARTICULO 141. Cuando menos noventa días naturales antes de la elección de que se trate, El presidente del organismo electoral que corresponda, presentará ante el Pleno, el proyecto que proponga el número y ubicación de las casillas que correspondan a su distrito o municipio, según el caso, el cual deberá ser publicado y difundido ampliamente, debiendo contener la lista numerada y progresiva de la ubicación, cuidando cumplir con lo previsto en el artículo 144 de esta Ley. El plazo que se señala tiene como finalidad que dicho proyecto sea puesto a la consideración general, a través de su publicación y, en su caso, aprobado por la mayoría de los miembros del organismo electoral.

Los ciudadanos, los consejeros, y los representantes de los partidos políticos, en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de la publicación del proyecto, podrán proponer por escrito los cambios necesarios, presentando para ello los argumentos y pruebas pertinentes.

ARTICULO 142. Las casillas que se habrán de instalar en cada proceso electoral estatal, se integrarán mediante el procedimiento de insaculación, con la finalidad de obtener funcionarios de casilla con la aptitud necesaria para el desarrollo de la función de recibir, escutar y computar los sufragios. Para tal propósito se observarán los siguientes lineamientos generales:

I. La primera selección se hará por insaculación aleatoria, debiendo excluirse a las personas mayores de setenta años; de la cual deberá obtenerse, para cada sección, un número de ciudadanos que represente el doble de los que esta Ley señala para la integración de las casillas correspondientes. El procedimiento de insaculación deberá efectuarse con al menos noventa días de anticipación a la fecha de la jornada electoral;

II. De la selección obtenida deberán excluirse las personas que sean analfabetas. Se preferirá para las funciones de, Presidente, y Secretario, a quienes tengan mayor escolaridad;

III. Los ciudadanos insaculados serán informados mediante notificación, que han sido seleccionados para integrar las mesas directivas de las casillas, citándoles en el mismo acto para que asistan a recibir un curso de capacitación, conforme a los planes y programas que apruebe el Consejo;

IV. Concluido el curso de capacitación se procederá a las designaciones conforme al interés que los mismos ciudadanos manifiesten;

V. Los partidos políticos, mediante sus representantes acreditados ante los organismos electorales, deberán colaborar en la implementación y supervisión del procedimiento descrito;

VI. Además de la selección primaria, mediante el mismo principio de insaculación aleatoria, se obtendrá una lista de reserva que se utilizará una vez agotada la primera, entre ambas listas deberá contenerse al menos al diez por ciento de los electores inscritos en el listado nominal de la sección.

En caso de que la sección correspondiente tuviera menos de quinientos electores, esta segunda selección deberá insacular a un mínimo de cincuenta, y

VII. En el caso de elecciones concurrentes, el Consejo podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de encontrar las fórmulas que mejor apoyen la organización y desarrollo de los procesos de elección.

ARTICULO 143. En caso de que procedan las propuestas de modificación respecto a la ubicación de las casillas, o integración de las mesas directivas de las mismas, el organismo electoral respectivo procederá a subsanar lo conducente.

A más tardar cinco días antes de la elección, se ordenará la publicación definitiva de la ubicación e integración de sus mesas directivas en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de los organismos electorales, así como en los lugares de fácil y concurrido acceso público.

ARTICULO 144. No podrán señalarse para la ubicación de casillas, las casas habitadas por funcionarios públicos o empleados de la Federación, del Estado o de los municipios. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en que esté ubicado el domicilio o cualquier local de los partidos y organizaciones políticas.

Los lugares que se escogerán para la instalación de las casillas deberán reunir las condiciones que hagan posible el fácil acceso de los electores, y el libre y secreto ejercicio del sufragio, debiendo dar preferencia a centros educativos y edificios públicos. Las casillas deberán contar con los elementos de equipamiento y funcionalidad necesarios, para el correcto cumplimiento de su encomienda, los que serán proporcionados por el Consejo.

ARTICULO 145. Son atribuciones de las mesas directivas de las casillas:

- I. Instalar y clausurar la casilla en la forma y términos que establece esta Ley;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos;
- IV. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta la clausura de la misma;
- V. Levantar las actas de instalación, cierre de votación, y finales de escrutinio y cómputo;
- VI. Concluidas las labores de la casilla, integrar los paquetes con la documentación correspondiente a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, a efecto de entregarlos oportunamente, en unión de los representantes de partido que así lo deseen, al organismo electoral que corresponda, de conformidad con las rutas electorales acordadas por el Consejo;
- VII. Examinar los nombramientos de sus miembros;
- VIII. Verificar con anticipación que el lugar que les haya sido asignado, cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley;
- IX. Velar especialmente porque se respete el secreto del voto, y se mantenga el orden en el lugar de las votaciones, y
- X. Las demás que le confieren esta Ley, y las disposiciones relativas.

ARTICULO 146. Son atribuciones de los presidentes de casillas:

- I. Vigilar el cumplimiento de la ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;
- II. Recibir de las comisiones distritales, o de los comités municipales electorales, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, firmando de recibido la constancia de entrega por duplicado, conservando un ejemplar, quedando el otro en poder del organismo electoral correspondiente. El Presidente deberá dar aviso a los demás miembros de la mesa directiva, que ha recibido la documentación electoral, la que conservará bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- III. Fijar con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de las votaciones, en el lugar respectivo, un rótulo anunciando que en el mismo se instalará la casilla y al inicio de la jornada electoral fijar el cartel que reproduce en forma ampliada la boleta; en caso de que en el local en el que se vaya a instalar la casilla o en el exterior del mismo, a cincuenta metros

de la misma, se encuentre fijada propaganda electoral o partidista, ordenará el inmediato retiro de la misma;

IV. Comprobar que el nombre e imagen de la credencial para votar con fotografía del elector, figuran en el respectivo listado nominal con fotografía, salvo los casos que menciona el artículo 233 de la presente Ley;

V. Mantener el orden en la casilla, y en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública;

VI. Suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al organismo electoral respectivo, quien resolverá lo conducente. Restablecido el orden se reanudará la votación;

VII. Retirar de la casilla a cualquiera de los representantes que incurran en alteración grave del orden, o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación.

En el caso anterior, el Secretario lo comunicará de inmediato a la Comisión Distrital, o al Comité Municipal Electoral, y levantará el acta correspondiente;

VIII. Concluidas las labores de la casilla, hacer llegar al Comité Municipal Electoral, o a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, de manera oportuna y personal, o bien a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios y representantes de los partidos o coaliciones ante la mesa que así lo deseen, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, así como las copias de las actas de escrutinio y cómputo necesarias, en los términos del artículo 243 de la presente Ley, y

IX. Las demás que les confieren esta Ley y las disposiciones relativas.

El Presidente de casilla deberá apoyar y facilitar la labor de quienes, en cumplimiento de acuerdos del Consejo, estén comisionados para efectuar pruebas y nuevos mecanismos relacionados con los procesos electorales, siempre que los mismos no interfieran con el normal desarrollo de las votaciones.

ARTICULO 147. Son atribuciones de los secretarios de casillas:

I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la ley, y distribuirlas en los términos que la misma establece, entregando copia legible y fiel de su original a los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Todas las copias deberán estar firmadas por cuando menos dos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y por los representantes de los partidos políticos o coaliciones que así lo quisieren hacer;

II. Recibir invariablemente y sin mayor trámite, los escritos de protesta que conforme a lo establecido por esta Ley presenten los representantes de los partidos políticos, y hacerlos llegar a la autoridad electoral competente para los efectos legales consiguientes, a través del Comité Municipal, o Comisión Distrital, según corresponda;

III. Numerar e inutilizar las boletas sobrantes, cruzándolas con dos rayas diagonales con tinta; las que guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo, el número de boletas que contiene, y

IV. Tomar nota de los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación.

ARTICULO 148. Son atribuciones de los escrutadores:

I. Verificar el número de boletas electorales antes de la elección;

II. Marcar, la credencial de quienes hayan sufragado, así como con tinta indeleble el pulgar de los mismos;

III. Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada urna, corresponde al número de electores que emitieron su voto, y que están señalados en las listas nominales, y

IV. Verificar y computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a Gobernador del Estado, en su caso; fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa; y planilla para la renovación de ayuntamientos, en presencia de representantes de los partidos políticos o coaliciones.

ARTICULO 149. Son obligaciones de cada uno de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de las casillas, las siguientes:

- I. Concurrir a la casilla a las ocho de la mañana del día de la elección; tanto los titulares, como los suplentes generales, para proceder a su instalación y para que, en caso de faltar un titular, entre en funciones el suplente general que corresponda;
- II. Permanecer en la casilla durante toda la jornada electoral y no abandonarla salvo caso de fuerza mayor, debiendo ser reemplazado por el suplente;
- III. Firmar la documentación emitida con sus copias, asegurándose de la veracidad de los datos asentados en ellas;
- IV. Integrar la documentación de cada elección a los paquetes respectivos, los cuales, una vez sellados, deberán firmarse por los presentes para constancia de que se formaron ante ellos, y
- V. Las demás que les impongan esta Ley, y las disposiciones relativas.

TITULO SEXTO DEL PADRON Y LISTADO NOMINAL DE ELECTORES

Capítulo Unico

ARTICULO 150. En el Estado y para los efectos de esta Ley, serán válidos el padrón de electores, la lista nominal de electores con fotografía, y las credenciales para votar con fotografía, que en la Entidad haya integrado y expedido el Registro Federal de Electores.

ARTICULO 151. Los ciudadanos potosinos podrán ejercer su derecho al voto e identificarse para esos efectos, con la credencial para votar con fotografía que expida el Registro Federal de Electores.

ARTICULO 152. En caso necesario, al inicio de cada uno de los procesos electorales, el Consejo podrá dirigirse al Registro Federal de Electores, para solicitar el padrón de los electores potosinos y las listas nominales para las elecciones de que se trate; asimismo, podrá pedir el estado de las demarcaciones seccionales prevalecientes en las elecciones federales, a fin de remitir tal documentación a los demás organismos electorales que corresponda.

ARTICULO 153. Conforme al convenio y programas del Instituto Federal Electoral, el Consejo instará, por los medios más adecuados, a los ciudadanos potosinos para que regularicen su inscripción como electores, o bien, que hagan uso de los derechos que concede el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los electores deberán solicitar su inscripción en la oficina del Registro Federal de Electores más cercana a su domicilio.

ARTICULO 154. El Consejo enviará las listas nominales de electores a las comisiones distritales, o a los comités municipales electorales, con la oportunidad suficiente, en los términos del convenio que al efecto se celebre con el Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 155. Los ciudadanos potosinos ocurrirán ante la respectiva Vocalía del Registro Federal de Electores de la Entidad, o ante los módulos correspondientes, a inscribirse o dar aviso de cualquier cambio y regularizar su calidad de electores. La solicitud de inscripción deberá efectuarse personalmente.

ARTICULO 156. Para efectos de la presente Ley se entenderá que el Catálogo General de Electores, es la base para la formación del Padrón Electoral.

ARTICULO 157. El Consejo, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, a solicitud de los partidos políticos, podrá contratar a empresas o instituciones especializadas para auditar el padrón electoral del Estado, que el Registro Federal de Electores proporcione en los términos de esta Ley.

ARTICULO 158. Para efectos de la contratación a que se refiere el artículo inmediato anterior, el Consejo deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y, en por lo menos alguno de los de mayor circulación de la Entidad, una convocatoria en la que se sienten las bases y reglas de la licitación correspondiente, debiendo contratar a la empresa o institución

que ofrezca el mejor sistema metodológico y condiciones de imparcialidad y seguridad, a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo.

TITULO SEPTIMO DEL PROCESO ELECTORAL

Capítulo Unico

ARTICULO 159. Para los efectos de esta Ley el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

I. De preparación de la elección que corresponda: que se inicia con la sesión de instalación formal del Consejo señalada en el artículo 101 de la presente Ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral;

II. De la jornada electoral: que se inicia a las 7:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de las casillas, y

III. De resultados y declaración de validez de las elecciones: que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de las mesas directivas de casilla, a los comités municipales electorales, o a las comisiones distritales electorales, las que remitirán lo conducente al Consejo; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos organismos electorales, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

Tratándose de elección extraordinaria, en la convocatoria respectiva deberá establecerse la fecha exacta para la celebración de la jornada electoral, para que con base en la misma, el Secretario Ejecutivo del Consejo esté en la posibilidad de elaborar el calendario electoral correspondiente, en el que deberán respetarse todos los plazos que se fijan en esta Ley para cada una de las etapas del proceso electoral ordinario, las que deberán adecuarse al proceso extraordinario.

TITULO OCTAVO DE LA PREPARACION DE LA ELECCION

Capítulo I De las Fases del Proceso

ARTICULO 160. El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo celebrada el día uno de octubre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 105 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

I. Proveer la debida integración de las comisiones distritales electorales en el mes de noviembre anterior al año de la elección, comprobando la legal instalación de éstas, a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección;

II. Convocar oportunamente a los partidos políticos, para que del quince al veintiuno de marzo del año de la elección, presenten sus solicitudes de registro de candidatos a Gobernador; del veinticinco al treinta y uno de marzo, presenten sus solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y del primero al siete de abril, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; así como las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional para la renovación de ayuntamientos;

III. Realizar todos los demás actos preparatorios de las elecciones durante el periodo del proceso y hasta antes del día de la jornada electoral;

IV. Recibir la votación el primer domingo de julio, para las tres elecciones;

V. Efectuar los cómputos de la elección de Gobernador, diputados, y ayuntamientos; y hacer la asignación de diputados, y regidores electos bajo el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula electoral a que se refieren respectivamente los artículos 256 y 263 de esta Ley; igualmente, serán expedidas las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional, mismas que en su oportunidad serán registradas por el Consejo, y

VI. Una vez que el Tribunal Electoral le notifique la resolución del último de los recursos que se haya presentado en dicha elección, y revisado la incidencia de las mismas en el cómputo respectivo, realizar la calificación constitucional de las elecciones de Gobernador, de diputados de mayoría y de representación proporcional.

En las elecciones extraordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, se aplicará lo establecido en el párrafo último del artículo 159 de esta Ley.

ARTICULO 161. Las fases de las elecciones de ayuntamientos serán:

I. Proveer la debida integración de los comités municipales electorales en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, e instalarlos a más tardar el último día de enero del año de la elección;

II. Convocar oportunamente a los partidos políticos, para que presenten la solicitud de registro de planillas de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, del uno al siete de abril del año de la elección;

III. Realizar todos los demás actos preparatorios de la elección durante el periodo del proceso y hasta antes del día de las votaciones;

IV. Recibir la votación el primer domingo de julio del año de la elección de que se trate;

V. Efectuar los cómputos en el mismo mes de julio asignando las regidurías de representación proporcional a que hubiere lugar, mediante la aplicación de la fórmula electoral que señala el artículo 263 de esta Ley y registrando las constancias de mayoría, y

VI. Realizar la declaración de validez o nulidad de las elecciones, durante el mes de septiembre del año de la elección.

Capítulo II Del Registro de Candidatos

ARTICULO 162. El registro de candidatos a Gobernador estará abierto del día quince al veintiuno de marzo inclusive, del año de la elección.

ARTICULO 163. Dentro de los plazos comprendidos del veinticinco al treinta y uno de marzo y, del uno al siete de abril del año de la elección, los partidos políticos deberán presentar para su registro, las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, respectivamente.

ARTICULO 164. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, quedará abierto del uno al siete de abril, del año de la elección.

ARTICULO 165. Los candidatos para Gobernador, y las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; los candidatos a diputados propuestos por el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas comisiones distritales electorales, o ante el Consejo.

En la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, se registrarán ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, o ante el Consejo.

ARTICULO 166. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, dentro de los seis días siguientes a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, resolverán sobre la aceptación o negativa del mismo, y lo comunicarán en un término que no exceda de veinticuatro horas a los partidos políticos y al Consejo. Hasta antes de que concluya el término para la resolución del registro correspondiente, los partidos podrán subsanar la insatisfacción de algún requisito a requerimiento del propio organismo, dentro del término que éste les conceda al efecto, conforme a los acuerdos generales que haya dictado el Consejo.

ARTICULO 167. Sólo los partidos políticos o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos.

ARTICULO 168. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

ARTICULO 169. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura propietaria de género distinto, y las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

ARTICULO 170. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 168 y 169 de esta Ley o, cualquier otro de los requisitos necesarios para la procedencia del registro, el Consejo lo requerirá para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas o subsane los errores cometidos en ella, y le apercibirá de que en el supuesto no hacerlo, le hará una amonestación pública o, en su caso, le negará el registro correspondiente.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, al partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos para dar cumplimiento a los artículos 168 y 169 de esta Ley, se le hará efectiva la amonestación pública y, el Consejo le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

ARTICULO 171. Los partidos políticos que seleccionen a sus candidatos por medio de un proceso de elección mediante voto directo, no estarán obligados a dar cumplimiento a los porcentajes relativos al género en los registros de sus candidatos de mayoría relativa.

Se entiende por proceso de elección mediante voto directo, aquél que de acuerdo a sus estatutos, se realice a través de votación de delegados, militantes, afiliados, adherentes, simpatizantes, o la población en general, pudiendo abrir la participación a uno o varios de estos grupos.

Tratándose de la elección de ayuntamientos, cada uno de los comités municipales electorales directamente aplicará el procedimiento señalado en el presente artículo.

ARTICULO 172. Los candidatos a diputados, regidores y síndicos municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario y un suplente para cada cargo.

ARTICULO 173. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en lista numerándolos por orden.

ARTICULO 174. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado, o de los municipios, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 177 de la presente Ley. Si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

ARTICULO 175. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para efectos de la votación, en la que ambas estarán incluidas en una sola boleta electoral.

ARTICULO 176. En caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario de Actas del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que determine ante el Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

ARTICULO 177. Los candidatos a diputados, y regidores, podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional.

En el caso de que un candidato a diputado o a regidor por ambos principios, obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar el candidato que le siga en el orden de la lista de representación proporcional.

En cuanto a las candidaturas de regidores se estará a lo previsto en la fracción V del artículo 263 de la presente Ley.

ARTICULO 178. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, y deberá contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Documentación con la que se compruebe los requisitos a que refieren las fracciones II y III de este artículo, a saber:

a) Copia certificada de acta de nacimiento.

b) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía.

c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

d) En el caso de los candidatos a síndicos municipales, copia certificada de comprobantes oficiales de estudios, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

e) Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.

f) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No ser funcionario con nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad.

2. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

3. No ser ministro de culto religioso.

4. No estar sujeto a proceso por delito doloso.

5. No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.

6. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

7. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

8. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.
9. De respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales.
- g) Comprobante de máximo grado de estudios;
- V. Denominación, colores y emblema del partido o la coalición que postula;
- VI. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;
- VII. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, acompañando para ello copia certificada del acta de asamblea en la que fueron elegidos dichos candidatos, y
- VIII. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas la totalidad de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTICULO 179. Para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

- I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política del Estado;
- II. Que los partidos políticos o las coaliciones solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, y
- III. Que se presenten listas completas de cuando menos doce candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 40 de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 180. Para la sustitución de candidatos, los partidos deberán:

I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, podrán hacerlo libremente, acreditando los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto de su representante acreditado ante el mismo.
- b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 178 de esta Ley.
- c) Observar lo dispuesto por los artículos, 40 párrafo segundo, 168 y 169 de esta Ley;

II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, no procederá sustitución alguna, salvo los casos de excepción relativos a la cuota de género, y

III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, satisfarán los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto de su representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, respaldada con los documentos que lo acrediten; o renuncia del candidato.
- b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 178 de esta Ley.

c) Observar lo dispuesto por los artículos, 40 párrafo segundo, 168 y 169 de esta Ley.

En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario de Actas del propio Consejo.

En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que éste proceda, en su caso, a la sustitución.

ARTICULO 181. El organismo electoral respectivo, una vez recibidas las solicitudes de sustitución dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, en sesión que lleve a cabo para tal efecto, deberá resolver lo conducente.

Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de candidatos, el Consejo resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre. Si procede la sustitución, deberá comunicarlo de inmediato al organismo electoral respectivo.

ARTICULO 182. El organismo electoral que corresponda recibirá de los partidos políticos o coaliciones, las solicitudes de registro de candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral.

ARTICULO 183. Durante los seis días siguientes, a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y, si cumplen con los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado y esta Ley, registrará su postulación; en caso contrario rechazará el registro, haciendo constar los fundamentos y causas que tenga para hacerlo. Hasta antes de que concluya el término para la resolución del registro correspondiente, los partidos podrán subsanar la insatisfacción de algún requisito, por sí o a requerimiento del propio organismo, dentro del término que éste les conceda al efecto, conforme a los acuerdos generales que haya dictado el Consejo.

El Consejo dictará los acuerdos generales necesarios para dar cumplimiento a los términos dispuestos por los artículos 168 y 169 de la presente Ley.

ARTICULO 184. El organismo electoral respectivo notificará al partido político de que se trate, a través de su representante y, en última instancia, por estrados, la admisión o el rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro supletorio, de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.

ARTICULO 185. El Consejo publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, y ordenará a los organismos electorales correspondientes, la difusión de los nombres, fórmulas, listas y planillas de los candidatos registrados, por medio de publicaciones en los estrados del respectivo domicilio oficial de dichos organismos, así como en los sitios de fácil y concurrido acceso público.

ARTICULO 186. Los organismos electorales correspondientes publicarán y difundirán oportunamente en los estrados y los lugares públicos idóneos, en su respectivo ámbito, los nombres de los candidatos, a Gobernador, diputados, y miembros de ayuntamientos que hayan sido registrados. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTICULO 187. La negativa de registro de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el partido político que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Capítulo III

Del Registro de Representantes

ARTICULO 188. Los partidos políticos y las coaliciones con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite un representante propietario, y un suplente, ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

ARTICULO 189. No podrán ser representantes de los partidos ante los organismos electorales y, por ende, ante las mesas directivas de las casillas:

- I. Los servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios;
- II. Los miembros en servicio de las fuerzas armadas, de la policía federal, local o municipal;
- III. Los agentes del Ministerio Público, federales o del fuero común;
- IV. Los ciudadanos que hayan aceptado su nombramiento como funcionarios electorales de las mesas directivas de casilla, así como los que se desempeñen como asistentes en alguno de los organismos electorales del Estado, en el proceso electoral de que se trate, aún en caso de que presenten la renuncia respectiva, y
- V. Los ciudadanos que hayan obtenido su registro como candidatos a puestos de elección popular en el proceso de que se trate.

ARTICULO 190. Para registrar los nombramientos, tanto de representantes de partido ante las mesas directivas de casillas, como de representantes generales, los partidos deberán presentar la solicitud correspondiente en los formatos que previamente les haya entregado el organismo electoral respectivo, en los que se consignará el nombre completo, firma de aceptación, domicilio, clave del Registro Federal de Electores del representante, y copia de la credencial de elector; datos de la casilla o casillas para las que se les designó; así como la denominación del partido o coalición petionario, con el nombre completo y la firma del dirigente o representante, debidamente acreditados ante los organismos electorales; así como un listado de los representantes propuestos por medios magnéticos.

ARTICULO 191. La acreditación de los nombramientos de los representantes en mención se hará, a más tardar, trece días antes del día de la jornada electoral. El Comité Municipal Electoral o, en su caso, la Comisión Distrital Electoral, registrarán en el acto, si procediera, con sello y firma autógrafa del Presidente, y del Secretario Técnico respectivo, el nombramiento original, recabando una copia del mismo.

ARTICULO 192. Los organismos electorales citados acreditarán representantes de partido hasta veinticuatro horas anteriores al inicio de la jornada electoral, siempre y cuando el número de solicitudes adicionales no exceda del veinte por ciento de las presentadas en el término citado anteriormente.

Los representantes acreditados ante las casillas deberán ser ciudadanos potosinos, domiciliados en el Estado, en pleno goce de sus derechos políticos, y de reconocida honestidad.

Tratándose de la sustitución de representantes se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 193. El sello y las firmas autógrafas del Presidente, y el Secretario, de las comisiones distritales electorales, o comités municipales electorales, según el caso, bastarán para tener por acreditados a los representantes generales, y de casilla; actuación que aquéllos deberán efectuar en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, computadas a partir de la presentación de los nombramientos.

Cuando injustificadamente se negare el registro de representantes o no se realizara la acreditación dentro del plazo legal, el Consejo efectuará el registro supletorio, previa solicitud de los partidos políticos o coaliciones.

Para garantizar a los representantes de casilla, y a los generales, el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan.

ARTICULO 194. Los representantes generales de partidos y coaliciones se sujetarán a las normas siguientes:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral o municipio para el que fueron acreditados, debiendo presentar ante ellas, para identificarse, la solicitud de registro debidamente sellada y firmada por el Presidente, y Secretario, de la Comisión Distrital, o Comité Municipal electorales, según se trate, así como su credencial para votar con fotografía;
- II. Deberán actuar en forma individual y, por ningún motivo podrán presentarse al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo partido político o coalición;

III. Comprobar la presencia de los representantes de su partido político o coalición en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casillas;

V. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casillas;

VI. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas que se presenten;

VII. Sólo podrán presentar el escrito de protesta que proceda conforme a la presente Ley, al término del escrutinio y cómputo, siempre y cuando el representante de su partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

VIII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casillas que les correspondan, copias de las actas que se levanten, únicamente cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla.

ARTICULO 195. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, y ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de casilla instalada para la que fueron acreditados, debiendo presentar para identificarse, la solicitud de registro debidamente sellada y firmada por el Presidente, y Secretario, de la Comisión Distrital o Comité Municipal electorales, según se trate, así como su credencial para votar con fotografía.

Tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y firmar las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta, con mención de la causa que la motiva;

II. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;

III. Estar presentes durante todo el desarrollo de la jornada electoral hasta el fin del escrutinio, cómputo e integración de los paquetes electorales;

IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente el representante de un partido político o coalición, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;

V. Presentar al término del escrutinio y cómputo, escritos de protesta relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

VI. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, o al funcionario de ésta, que bajo su responsabilidad éste designe, al Comité Municipal, o a la Comisión Distrital Electoral correspondiente, para entregar los paquetes electorales y la documentación respectiva, y

VII. Las demás que les confiera esta Ley.

Capítulo IV **De la Acreditación de Observadores de la** **Jornada Electoral**

ARTICULO 196. Tratándose de elecciones locales, es derecho preferente de los ciudadanos potosinos y exclusivo de los mexicanos, participar como observadores durante el desarrollo de la jornada electoral de que se trate, en la forma y términos que determine el Consejo para cada elección, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de la solicitud, los datos de identificación personal, anexar copia fotostática de su credencial para votar con fotografía y, manifestar expresamente,

que se conducirán con los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, y legalidad; y sin vínculos a partido u organización política alguna;

II. La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de la agrupación a la que pertenezcan, ante el Comité Municipal, o la Comisión Distrital electorales correspondientes, según sea el caso, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo. Los comités, o comisiones distritales electorales darán cuenta de las solicitudes al Consejo para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión que éste realice;

III. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, preferentemente potosino, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- b) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno, en los últimos tres años anteriores a la solicitud de su acreditación.
- c) No haber sido candidato a puesto de elección popular.
- d) No ser servidor público de confianza del gobierno federal, estatal o municipal.
- e) Asistir a los cursos de preparación o información que para tal efecto acuerde la autoridad electoral.
- f) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;

V. Los observadores se abstendrán de:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas.
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno.
- c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.
- d) Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

VI. Los observadores podrán presentar ante la autoridad electoral, un informe del desarrollo de la jornada en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, aunque podrán tomarse en cuenta para normar el criterio de los miembros del Consejo, acerca del desarrollo de la elección;

VII. La observación podrá realizarse en el ámbito territorial del Estado, distrito electoral, o municipio donde se desarrolle la elección, según sea el caso;

VIII. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante el Comité Municipal Electoral o Comisión Distrital Electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Tal información será proporcionada siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

IX. En la capacitación que los comités municipales, o las comisiones distritales electorales impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, y los derechos y obligaciones inherentes a su actuación, y

X. Los observadores electorales podrán presentarse durante el desarrollo de la jornada electoral, ante el consejo, comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, con sus acreditaciones y gafetes, pudiendo

observar las sesiones que dichos organismos lleven a cabo, así como presentarse en una o varias casillas el día de la jornada electoral, pudiendo observar los siguientes actos:

- a) Instalación de la casilla.
- b) Desarrollo de la votación.
- c) Escrutinio y cómputo de la votación de la casilla.
- d) Cierre y clausura de la casilla.
- e) Lectura en voz alta de los resultados del cómputo.
- f) Recepción de escritos de incidencias y protesta.

Capítulo V De las Boletas Electorales

ARTICULO 197. Para el ejercicio material del sufragio se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo y bajo las medidas y especificaciones técnicas que el Consejo estime pertinentes. El propio Consejo determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control, y que garantice el derecho al secreto del voto. Las boletas estarán adheridas a un talón foliado del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito, municipio o sección, y elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

ARTICULO 198. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:

I. El distrito electoral, o municipio, así como el número de la sección que corresponda; o exclusivamente los dos últimos datos cuando se trate de elección de ayuntamientos; éstos datos deberán ser claramente visibles y distinguibles;

II. La fecha de la elección;

III. El nombre completo y apellidos de los candidatos;

IV. Los cargos que motivan su elección;

V. El color o combinación de colores, emblema o logotipo del partido político o coalición postulantes; así como, con el mismo tamaño y en un espacio de la misma proporción, el nombre o nombres de los candidatos propietarios, y suplentes, y la fotografía a color únicamente de los primeros, a excepción de los propietarios en las listas de representación proporcional. En el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos, contendrán los nombres de los integrantes de la planilla de mayoría relativa, así como las listas de regidores de representación proporcional, y solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidente municipal.

En caso de coaliciones, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, y los nombres y fotografía de los candidatos en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos, redistribuyéndose los espacios sobrantes. En todo caso, el emblema de la coalición o los emblemas de los partidos políticos coaligados, sólo aparecerán en el lugar de la boleta que señale el convenio de coalición, siempre y cuando corresponda al de cualquiera de los partidos coaligados;

VI. Un solo logotipo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados;

VII. El lugar para anotar el nombre de candidatos no registrados, y

VIII. Los nombres y firmas impresas del Presidente, y del Secretario Ejecutivo del Consejo.

En la elección de ayuntamientos, y de diputados por ambos principios, se votará, en cada caso, con una sola boleta para cada elección.

ARTICULO 199. Al momento de instalarse, la directiva de cada casilla fijará en lugar visible para los electores, un cartel

ampliado, idéntico a la carátula principal de la boleta electoral. En caso de desacuerdo, el Presidente de la casilla decidirá el lugar en que deba fijarse dicho cartel.

ARTICULO 200. El orden en que aparezcan los logotipos de los partidos o coaliciones, y los nombres de sus candidatos, tanto en los carteles, como en las boletas electorales, atenderá a la antigüedad del registro que tenga cada partido político.

Los carteles a que se refiere el artículo anterior, también contendrán los datos de la elección que los motiva, su fecha, distrito electoral, municipio y sección, según se trate. Su modelo será aprobado por el Consejo, y deberá llevar impresa la firma de su Presidente, y Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 201. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.

ARTICULO 202. Corresponde al Consejo, a través de su Secretario Ejecutivo, efectuar la entrega de las boletas electorales de votación a los presidentes de las comisiones distritales, y de los comités municipales electorales, debiendo recabar un recibo pormenorizado que contenga el lugar, fecha y hora, el nombre completo y firma de quien las recibe, y el número exacto de boletas que se entregan, precisando el foliado respectivo.

En caso de elecciones de Gobernador, diputados, y renovación de ayuntamientos, cada Comisión Distrital, o Comité Municipal electorales, hará lo propio con los presidentes de las mesas directivas de casilla, observando los mismos requisitos en cuanto al contenido del recibo.

Las boletas deberán estar en poder de las comisiones distritales, o de los comités municipales electorales, según el caso, a más tardar cinco días antes de la elección. Serán revisadas por éstos, y las firmarán al reverso los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados que deseen hacerlo; la falta de firma de los representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución, así como tampoco obstaculizará la votación, ni será motivo de nulidad de la votación en las casillas.

La firma de las boletas puede efectuarse por los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, previamente a su entrega a los electores. El representante que decida firmar las boletas estará obligado a firmar todas las que le correspondan.

Capítulo VI **De la Distribución del Material Electoral a las Casillas**

ARTICULO 203. El Consejo ordenará con oportunidad la preparación de todo el material necesario para la elección; y lo enviará por lo menos con cinco días de anticipación al día de la elección, a las comisiones distritales, o a los comités municipales, según la elección de que se trate; quienes a su vez lo entregarán a los presidentes de casilla dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral.

ARTICULO 204. La entrega de material electoral y, particularmente, de las boletas y carteles electorales a las comisiones distritales, y a los comités municipales electorales, será constatada por los representantes de los partidos políticos, quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. El Secretario Ejecutivo del Consejo dará a conocer a los partidos políticos, por escrito, el número de boletas electorales que fueron elaboradas.

ARTICULO 205. En caso de que el material electoral no fuera entregado al presidente de casilla con la anticipación que marca esta Ley, éste deberá dar aviso de inmediato a la Comisión Distrital Electoral, o al Comité Municipal Electoral, según el caso, con copia al Consejo, para que a la mayor brevedad se subsane esta omisión.

ARTICULO 206. Las comisiones distritales, o los comités municipales electorales, entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, y contra el recibo detallado correspondiente, el material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por:

I. Un ejemplar de la lista nominal de electores con fotografía que corresponda a la casilla;

- II. Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Pleno del Consejo;
- III. Las urnas de material transparente para recibir la votación; se entregará una urna para cada elección de que se trate;
- IV. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente, y un ejemplar de la Ley Electoral del Estado vigente;
- V. La tinta indeleble técnicamente certificada, con la que deberá marcarse invariablemente el dedo pulgar de los electores que acudan a votar, para identificar al sufragante;
- VI. Mamparas, cancelos o cualquier elemento material que sustituya a éstas y que garantice el secreto del voto;
- VII. De ser posible, la relación de los representantes generales ante la mesa directiva de casilla, de los partidos o coaliciones que se hayan registrado, respectivamente;
- VIII. El cartel para anotar y exponer los resultados del cómputo de la casilla, que se colocará en lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía, y
- IX. Los demás útiles necesarios para la elección, rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, sobres, ligas, cajas para empacar el material electoral al término de la elección, y demás material de escritorio que se considere necesario.

En las secciones electorales que por razones de distancia y por el número de electores, requieran del establecimiento de dos o más casillas, se estará a las normas que dicte el Consejo.

Capítulo VII

De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electorales

ARTICULO 207. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

- I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, la Legislatura del Congreso del Estado; y los ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;
- II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente la Legislatura del Congreso del Estado, y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y
- III. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio,

antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda, conforme al convenio que al efecto celebre el Consejo con el Instituto Federal Electoral, para la difusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa, ajustándose a las reglas y pautas que determine el respectivo convenio. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión, exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal del infractor.

Los partidos políticos y sus precandidatos tienen prohibido utilizar durante una precampaña, o campaña política en su beneficio, recursos públicos, o publicitar obra pública de gobierno en beneficio de la imagen de los precandidatos o candidatos.

El servidor público que quiera dedicar tiempo a actividades de precampaña como precandidato, deberá solicitar licencia para separarse de su cargo, sin goce de sueldo, por el periodo que dure el proceso para la elección.

ARTICULO 208. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo y términos establecidos por esta Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

ARTICULO 209. A más tardar el último día del mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

El Consejo, a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido, y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

ARTICULO 210. Cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización, de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

Dentro del informe anual que corresponda, cada partido político reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

Los informes señalados en el párrafo primero de este artículo serán presentados ante la Unidad de Fiscalización, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

La Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que, en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo, a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.

ARTICULO 211. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

El Consejo vigilará los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los ciudadanos que por sí, o a través de partidos políticos o terceros, realicen actos y propaganda con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

Los partidos políticos o sus precandidatos deberán retirar la propaganda electoral utilizada en sus respectivas precampañas, a más tardar quince días después de su conclusión.

En el caso de que algún partido político o sus precandidatos no hubieren retirado su propaganda en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejo podrá imponer una multa al partido político y a sus precandidatos omisos, de hasta doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, y podrá tomar las medidas conducentes.

Durante los procesos de precampaña, en la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas planteadas en las fracciones I a VI del artículo 221 de esta Ley.

Capítulo VIII De las Campañas Electorales

ARTICULO 212. Los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como en general promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley.

Tanto la propaganda electoral, como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En

ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Tratándose de propaganda en radio y televisión, ésta sólo podrá realizarse dentro de los espacios que al efecto designe el Instituto Federal Electoral, de conformidad con el convenio celebrado con el Consejo.

ARTICULO 213. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo conforme a esta Ley.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda:

a) Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña:

a) Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

a) Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

a) Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

ARTICULO 214. El límite máximo de gastos de campaña de cada partido político, invariablemente deberá ser menor del doble del monto que por financiamiento público reciban para cada tipo de elección.

No se considerarán dentro de los límites de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de:

- I. Los poderes federales;
- II. Los poderes de los estados;
- III. Los ayuntamientos;
- IV. Las dependencias y entidades públicas;
- V. Las sociedades mercantiles;
- VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, o personas morales extranjeras;
- VII. Los ministros de culto y asociaciones religiosas;
- VIII. Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero, que no estén registradas en la lista nominal del Estado;

IX. Ninguna aportación que con cualquier carácter se haga a los partidos políticos podrá ser anónima, excepto en el caso de recaudación por colecta pública mediante cepos, y

X. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Asimismo, deberán atender a las disposiciones que esta Ley impone respecto del financiamiento de sus campañas políticas y del sostenimiento de sus actividades ordinarias, en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

ARTICULO 215. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos que participan en la elección;

II. Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, y

III. El presidente del Consejo podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Presidente del Consejo.

ARTICULO 216. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTICULO 217. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución General de la República, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.

ARTICULO 218. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

Los partidos políticos, los precandidatos, y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución General de la República respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades, o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

ARTICULO 219. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones

legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

ARTICULO 220. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo; salvo en los casos de excepción que prevenga esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Cuando los partidos políticos realicen actos masivos en lugares públicos podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla indistintamente al término de los mismos.

ARTICULO 221. Cada partido político es responsable de su propaganda y debe cuidar no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y

VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.

Los partidos, coaliciones, y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.

Las comisiones distritales, y los comités municipales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Consejo. El Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente, y someterá a la aprobación del Pleno del Consejo el proyecto de resolución. Contra la resolución del Pleno del Consejo procederá el medio de impugnación que establezca la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y

televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

ARTICULO 222. Las campañas electorales para Gobernador del Estado en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días;

Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos en el año que corresponda, tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas electorales de los partidos políticos se computarán en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al de la jornada electoral.

Durante el plazo que transcurre entre el otorgamiento del registro de los candidatos, hasta que inicien las respectivas campañas electorales, no podrá efectuarse ningún acto de campaña electoral, salvo actos correspondientes a la promoción del voto que estarán a cargo exclusivamente del Consejo.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Consejo, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en el Estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos; quedan sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados por esta Ley, y el Código Penal del Estado.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto emita el Consejo, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

ARTICULO 223. En materia de debates, es obligatorio el desarrollo de por lo menos uno entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, dentro de los últimos treinta días del plazo de campaña.

Asimismo, se podrán llevar a cabo debates cuando exista interés y acuerdo previo entre los candidatos a otros puestos de elección popular, siempre y cuando la localidad cuente con las facilidades de comunicación suficientes para su oportuna difusión.

En ambos casos, los candidatos se registrarán por los procedimientos y mecanismos que al efecto emita el Consejo; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales

ARTICULO 224. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, será sancionada en los términos de esta Ley.

TITULO NOVENO DE LA JORNADA ELECTORAL

Capítulo I De las Mesas Directivas de las Casillas, Instalación y Apertura

ARTICULO 225. El día de la jornada electoral, los ciudadanos designados para desempeñar los cargos de, Presidente, Secretario, y escrutadores, que integrarán las mesas directivas de las casillas, tanto propietarios, como suplentes,

deberán presentarse a la que les corresponda en el lugar destinado para ello, con el nombramiento que les haya entregado el Comité Municipal, o la Comisión Distrital Electoral respectiva y, previa integración de la mesa directiva, se instalarán a partir de las 8:00 horas.

Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las 7:00 horas.

ARTICULO 226. Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados, y observadores electorales que concurren, y comprenderán las siguientes acciones:

I. Disponer el local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla, y lo necesario para la elección;

II. El presidente de la casilla pondrá a disposición de los funcionarios de la mesa directiva, el material electoral que tuvo bajo su custodia, los que procederán a verificar que esté completo e íntegro y darán fe de ello. A continuación, los escrutadores contarán el número de boletas electorales recibidas y confirmarán el folio;

III. El presidente de la casilla, en presencia de los representantes de partidos políticos o coaliciones, efectuará un sorteo entre los integrantes de la mesa directiva de casilla con derecho a voto, en el que se determinará quién de ellos identificará, mediante una marca, la respectiva lista nominal de electores y, en su caso, las boletas electorales, con el propósito de asegurar que sean éstas las que se utilizarán para emitir el sufragio;

IV. Armar las urnas transparentes, sellarlas con una banda de papel engomado firmada por los presentes, y colocarlas en lugar visible frente a los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos;

V. Disponer las mamparas o cancelas que protejan a los electores de la vista del público para que puedan votar en secreto, y

VI. Posteriormente se procederá a levantar el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se armaron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes de los partidos políticos o coaliciones, y electores asistentes si los hubiera; que se comprobó que estaban vacías y que se colocó el cartel a que se refiere el artículo 199 de la presente Ley.

ARTICULO 227. En el acta de instalación de la casilla, además de los requisitos que se señalan en la fracción VI del artículo inmediato anterior, se agregarán los siguientes datos:

I. Lugar, domicilio, fecha y hora en que quedó formalmente instalada la casilla;

II. Los nombres completos y apellidos de los funcionarios, y de los representantes de partidos políticos o coaliciones que intervengan;

III. La constancia de que la mesa directiva cuenta con la documentación y útiles necesarios para la elección y, en especial, con el registro del número de folio inicial y final de las boletas electorales recibidas;

IV. En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados con motivo de la instalación, y

V. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

El acta de instalación de la casilla deberá ser llenada por el secretario de la misma, y firmada por los funcionarios, y representantes de partidos o coaliciones acreditados. Se harán copias legibles de cada elección, colocando la que corresponde en cada paquete electoral, y entregará una a cada uno de los representantes acreditados.

ARTICULO 228. De no integrarse la casilla conforme al artículo 225 de esta Ley, se procederá a lo siguiente:

I. Si a las 8:15 horas no se presentare alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes generales;

II. Si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior pero estuviere el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, de entre los electores que se encuentren

incluidos en la respectiva lista nominal y de los que se encuentren formados en la casilla, y procederá a su instalación;

III. En ausencia del Presidente, si se encuentra el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla, y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

IV. Si no estuviera el Presidente, ni el Secretario, pero estuviere alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente, y procederá a integrar la casilla conforme a lo señalado en la fracción II de este artículo;

V. Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros la de Secretario, y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios conforme a lo señalado en la fracción II de este artículo;

VI. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, ésta deberá ser instalada por un asistente del Comité Municipal, o de la Comisión Distrital, electorales, quien nombrará a los funcionarios correspondientes, y

VII. En ausencia del asistente, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las casillas designarán, de común acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva, en cuyo caso se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos.

b) En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de las mesas directivas.

En los casos a que se refieren las fracciones que anteceden, quien funja como presidente de casilla deberá realizar de manera oportuna, las gestiones necesarias para tener en su poder el material electoral indispensable para el debido desarrollo de la jornada electoral.

ARTICULO 229. Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse hasta que se lleve a cabo la clausura de la misma.

Capítulo II De la Recepción de los Votos

ARTICULO 230. Una vez levantada el acta a que se refiere la fracción VI del artículo 226 de la presente Ley, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, y deberán presentar ante los miembros de ésta, su credencial de elector con fotografía. En ningún caso podrá votar quien no cuente con este documento.

El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial de elector con fotografía, figure en la lista nominal de electores con fotografía.

ARTICULO 231. Habiendo cumplido el ciudadano con los requisitos para comprobar su calidad de elector, presentando su credencial para votar con fotografía y al estar inscrito en la lista nominal con fotografía, la votación se efectuará en la forma siguiente:

I. Se entregarán al elector las boletas correspondientes, previamente autenticadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 226 fracción III de esta Ley;

II. El elector acudirá a la mampara de votación y, de manera secreta, marcará el recuadro que contenga el emblema del partido político o coalición por el que sufragará. Si el elector se encuentra impedido físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de alguna persona de su confianza, previa comunicación al presidente de la mesa directiva de la casilla;

III. El votante podrá escribir en el recuadro correspondiente, el nombre de su candidato o fórmula de candidatos, si éstos no estuvieran registrados;

IV. El sufragante depositará personalmente sus boletas debidamente dobladas en las urnas respectivas situadas frente a la mesa o, tratándose de personas con impedimentos físicos, podrán ser auxiliadas por persona de su confianza;

V. Se marcará con tinta indeleble, preferentemente, la yema del pulgar derecho del sufragante; y en caso de ser

elecciones concurrentes se marcará la yema del dedo diverso, preferentemente el pulgar contrario al que se indique para los comicios federales; se marcará en el lugar previsto su credencial de elector; y se anotará, a un lado de su nombre, en la lista nominal de electores con fotografía, la palabra "votó".

El elector que no sepa leer, ni escribir, podrá manifestar a la mesa directiva si desea votar por persona o fórmula distinta a las registradas, en cuyo caso, podrá también auxiliarse de alguna persona de su confianza.

El personal de las fuerzas armadas y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas, y sin vigilancia o mando de superior alguno, y

VI. El presidente de la casilla devolverá al votante su credencial con la marca correspondiente que acredite haber votado.

ARTICULO 232. El presidente de la mesa directiva de casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía, que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

ARTICULO 233. Los electores en tránsito, los representantes de partido ante las casillas, y los asistentes designados por los organismos electorales, que cuenten con credencial para votar con fotografía, podrán votar de acuerdo con lo siguiente:

I. Los electores podrán votar en las casillas especiales:

a) Cuando por causa justificada, a satisfacción de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se encuentren transitoriamente en lugar distinto al de su sección electoral, procediéndose conforme a lo siguiente:

1. Si se encuentran fuera de su sección pero dentro de su distrito electoral, podrán votar para, Gobernador, y diputados, según se trate.

2. Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, en su caso, para Gobernador.

b) Cuando el elector sea militar en servicio activo o forme parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección, podrá votar en la casilla especial más próxima al lugar en donde desempeñe sus funciones, debiendo presentarse sin armas, y

II. A los representantes de partido político o coalición, y a los asistentes electorales, se les permitirá votar en la casilla donde actúen, de conformidad con lo siguiente:

a) Si se están desempeñando en el municipio al que pertenece su sección electoral, podrán votar en las elecciones de, Gobernador, diputados, y ayuntamientos.

b) Si se encuentran fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrán votar en las elecciones de, Gobernador, y diputados.

c) Si se encuentran fuera de su municipio y distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar sólo para Gobernador.

Tratándose de las casillas especiales, el secretario levantará la lista con los electores que se presenten, en los formatos proporcionados para tal efecto, consignando nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.

En el caso de la fracción II de este artículo, el secretario de la mesa directiva levantará la lista adicional al final del listado nominal de electores con fotografía, y con los mismos datos a que refiere el párrafo anterior, a los votantes comprendidos en los incisos a), b) y c).

ARTICULO 234. El presidente de la casilla tiene la responsabilidad solidaria con toda la mesa directiva, de mantener el orden durante la elección con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Sólo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los asistentes electorales, los representantes de los

partidos políticos o coaliciones, y el notario público o el juez en el ejercicio de sus funciones, si fuere necesario, los observadores que cuenten con la acreditación correspondiente, y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

II. No se admitirán en la casilla a quienes:

- a) Se presenten armados.
- b) Acudan en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de cualquier droga enervante o psicotrópico.
- c) Hagan propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.
- d) En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;

III. Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de la ley u obstaculice el desarrollo de la votación. A los infractores que no acaten las órdenes que dicte con apego a la ley, los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente, y

IV. Cuidará que se conserve el orden en la casilla y en el exterior inmediato a la misma, y de que no se impida, ni obstaculice el acceso a los electores.

ARTICULO 235. El presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden en la casilla. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en la hoja de incidentes respectiva, así como en el acta de cierre de votación.

ARTICULO 236. El secretario de la casilla debe recibir los escritos de protesta que le sean presentados, así como las pruebas documentales que, en su caso, se exhiban. Estos escritos se presentarán por triplicado, debiendo constar en ellos el nombre y firma del secretario de la casilla, así como la hora en que los haya recibido. El referido funcionario conservará una de las copias para formar parte del expediente que se integrará en el paquete electoral. Por su parte, el representante de partido deberá hacer entrega del original del escrito de protesta al organismo electoral que corresponda, en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

El escrito de protesta, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 194 fracción VII de esta Ley, sólo podrá ser presentado por los representantes de los partidos políticos acreditados debidamente ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, al término del escrutinio y cómputo.

ARTICULO 237. La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el presidente, o el secretario, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquélla casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, certificándose el número de ciudadanos pendientes de emitir su voto. En este caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 18:00 horas.

ARTICULO 238. Concluida la votación, el secretario levantará el acta de cierre de la misma, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo, la que será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario consignará la negativa.

En dicha acta se hará constar:

- I. La hora en que comenzó a recibirse la votación;
- II. Los incidentes que se relacionen con ella;
- III. Los escritos de protesta presentados, y
- IV. La hora y las circunstancias en que la votación haya concluido.

Capítulo III Del Escrutinio, Cómputo de los Votos, y Clausura de las Casillas

ARTICULO 239. Una vez levantada el acta de cierre de votación, los funcionarios y representantes de partidos permanecerán en la casilla. Los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de la votación. Se realizará primero el cómputo de la elección de Gobernador del Estado, luego la de diputados y, finalmente, la de ayuntamiento.

Para el escrutinio y cómputo, en todos los casos, se observarán las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa directiva anotará en el acta de escrutinio y cómputo los números de folio con que se inició y se finalizó la votación y, por diferencia, el número de boletas utilizadas dentro de la misma;

II. Igualmente deberá anotar en el acta el folio inicial y final, y el número de boletas sobrantes, las cuales se inutilizarán cruzándolas con dos líneas diagonales con tinta. En la fajilla se anotará de manera visible la cantidad de boletas sobrantes;

III. Se abrirá la urna;

IV. Se comprobará si el número de boletas depositadas corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual uno de los escrutadores sacará de la urna, una por una las boletas, contándolas en voz alta; en tanto que el otro escrutador, al mismo tiempo, irá sumando en la lista nominal de electores con fotografía el número de ciudadanos que haya votado, debiendo coincidir ambas sumas con el resultado ya anotado en el acta de escrutinio y cómputo, y con el número de boletas que resulte de la operación a que se refiere la fracción I del presente artículo, así como con la cantidad de talones respectivos, consignándose en el acta final de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;

V. Se mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;

VI. Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres en favor de los cuales se haya votado; mientras que el otro ordenará las boletas en grupos de votación para cada partido, y

VII. El secretario, al mismo tiempo, irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo y, al término del escrutinio, computará los votos respectivos. Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas, la cual será verificada; se contará un voto por cada emblema marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar el recuadro que contiene el círculo o emblema del partido.

ARTICULO 240. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I. El secretario anotará en hojas por separado los votos que sean nulos, los que una vez verificados, asentará en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección;

II. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro se anulará el voto; excepto cuando se trate de candidatos comunes, caso en el cual, si los emblemas o recuadros de los partidos que se cruzaren postulan al mismo candidato, fórmula o planilla, se computará un solo voto en favor del candidato fórmula o planilla específica, y no contará a favor de ninguno de los partidos políticos, salvo cuando se conviniere tal efecto en los términos de la fracción IV del artículo 60 de esta Ley.

Este voto se sumará al cómputo de la votación válida emitida y sólo en el caso de que se encuentre pactada cláusula en el convenio de candidatura común, respecto a la manera de distribuir los votos comunes, se contabilizará para la votación efectiva, con base en la cual se determina la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, correspondiéndole tal atribución al Consejo;

III. El voto será válido si el elector pone la marca dentro del recuadro en que se encuentran comprendidos el nombre de los candidatos, propietario y suplente, y el emblema del partido, de modo que a simple vista se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinada fórmula;

IV. Si durante el escrutinio aparecieran boletas depositadas en urna equivocada, se hará la rectificación ante la vista de todos los presentes. El cómputo final y llenado de las actas se hará al término del escrutinio de todas las urnas para que puedan incluirse estos votos;

V. Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado, y

VI. Serán nulos los votos de boletas que ostenten un número de sección distinto al de la casilla en la que se efectúe el escrutinio.

ARTICULO 241. Una vez concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las urnas, el secretario terminará de llenar las actas respectivas en las que hará constar, con número y letra, el cómputo final, y los escritos de protesta presentados, en su caso, por los representantes de partidos políticos, documentos que deberán ser anexados al acta, así como los incidentes ocurridos durante la jornada electoral y demás pormenores que señala esta Ley. De todas las actas se harán copias suficientes para tener las que correspondan a cada paquete electoral, y se entregará una a cada uno de los representantes acreditados. Estas copias deberán ser legibles y firmadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

ARTICULO 242. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

I. Un ejemplar del acta de instalación;

II. Un ejemplar del acta de cierre de votación;

III. El original del acta final de escrutinio y cómputo incluido dentro del paquete; y la primera copia colocada dentro de un sobre cerrado y adherido al exterior del mismo;

IV. Las boletas correspondientes a los votos emitidos, votos nulos, y las sobrantes que fueron inutilizadas conforme lo señala esta Ley, en los sobres respectivos, rotulados para tal efecto;

V. Copias de los escritos de protesta que se hayan presentado;

VI. En el caso de la lista nominal de electores con fotografía, ésta se incluirá en el paquete que en primer lugar haya sido escrutado y computado, y

VII. La copia del nombramiento de los funcionarios de casilla. En este caso, se procederá en los mismos términos de la fracción anterior.

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos allí presentes. Si alguno se negare a firmar, el secretario hará constar la negativa en el acta de cierre.

ARTICULO 243. Concluidas las acciones anteriores se clausurará la casilla, procediendo los miembros de la misma de la manera siguiente:

I. El presidente de cada mesa directiva de casilla deberá fijar en lugar visible al término del acto de escrutinio y cómputo, un cartel con los resultados de cada una de las elecciones de que se trate;

II. El presidente, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquéllos funcionarios de la casilla y de los representantes de los partidos acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar inmediatamente los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al Comité Municipal Electoral; y, en su caso, a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de diputados, y Gobernador, en un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio; de diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras; y de veinticuatro horas en el caso de

casillas rurales. La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas, sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito;

III. Separadamente entregará copia del acta de escrutinio y cómputo a los secretarios de los propios organismos electorales, o a los consejeros ciudadanos que se acuerde habilitar para ello, siempre y cuando la entrega se realice en la sede del organismo electoral o en recinto debidamente autorizado;

IV. El Comité Municipal Electoral, o la Comisión Distrital Electoral, según sea el caso, extenderá recibo de cada paquete electoral, en el que hará constar las condiciones en que se recibe, y si presenta huellas de violación se cerciorará de no destruir éstas, y

V. A continuación se procederá a depositar los paquetes recibidos en el sitio que previamente haya sido designado para ello y que reúna las condiciones de seguridad, el cual será sellado en sus accesos al finalizar la recepción de la totalidad de los paquetes.

Corresponde al Consejo comunicar las tendencias parciales de las votaciones obtenidas mediante métodos y mecanismos idóneos. También podrán hacerlo las instituciones, organizaciones o empresas que cumplan los requisitos señalados por el propio Consejo, que se hayan registrado previamente ante éste y que cuenten con la autorización respectiva.

El Consejo proveerá a las comisiones distritales, y a los comités municipales electorales, de los medios necesarios para que informen de inmediato a éste los resultados de la elección.

ARTICULO 244. La validez o nulidad del voto emitido a favor del candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula o planilla.

Capítulo IV De la Seguridad Jurídica de las Elecciones

ARTICULO 245. Los representantes de partidos o coaliciones, en su caso, gozarán de plenas garantías para ejercer sus funciones; y las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades necesarias para su desempeño.

ARTICULO 246. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas, ni de cualquier acto de propaganda política el día de la jornada electoral y los tres que le precedan. Asimismo, en tales días, los partidos políticos, sus simpatizantes, sus directivos y los candidatos, se abstendrán de realizar acciones para ofrecer o suministrar gratuitamente bebidas, alimentos o cualquier otro artículo, con fines de promoción al voto o proselitismo político.

ARTICULO 247. El día de la jornada electoral y el anterior, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, y deberán permanecer cerrados todos los establecimientos que expidan esta clase de bebidas como actividad principal; el Consejo adoptará las medidas que correspondan para la aplicación de esta disposición.

ARTICULO 248. Con el objeto de que tanto los partidos políticos, como cualquier ciudadano, puedan denunciar anomalías que pudieran surgir durante la jornada electoral, o de que se tuviera que dar fe de cualquier incidente en la misma, los juzgados de Primera Instancia del orden penal, los juzgados menores, y notarías públicas, permanecerán abiertos durante el día de la elección; la misma obligación tendrán las agencias del Ministerio Público o quienes hagan sus veces.

ARTICULO 249. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que el Consejo y los demás organismos y funcionarios electorales requieran conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el proceso electoral.

ARTICULO 250. Toda autoridad estatal y municipal está obligada a proporcionar sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que le consten, o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes cuando los organismos que esta Ley establece se lo demanden, con el fin de salvaguardar la seguridad el día de la jornada electoral.

Igualmente, hará del conocimiento de estos organismos, todo hecho que pueda motivar la inelegibilidad de los candidatos, o alterar el resultado de la elección.

**TITULO DECIMO
DEL COMPUTO DE LAS VOTACIONES Y
LA ASIGNACION DE CARGOS**

**Capítulo I
Del Cómputo de la Elección de Diputados**

ARTICULO 251. El presidente de la mesa directiva de casilla, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa que bajo su responsabilidad designe, en compañía de los funcionarios de la mesa directiva y representantes de partidos que deseen acompañarlo, hará llegar, en su caso, a las comisiones distritales electorales de su adscripción, dentro de los plazos establecidos por el artículo 243 fracción II de esta Ley, los paquetes electorales relativos a la elección de diputados.

Las comisiones distritales electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones para diputados en cada uno de sus respectivos distritos; excepción hecha de los casos en los que el Consejo hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales; en tal virtud, contará con un término de veinticuatro horas para hacerlo llegar al mismo.

ARTICULO 252. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas;

II. Se abrirán los sobres adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente de la Comisión Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello. Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario de la comisión abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 240 de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el organismo electoral correspondiente, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. Cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, el Presidente de la Comisión Distrital Electoral ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

VI. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva.

VII. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva.

a) Acto seguido se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos del la fracción III de este artículo.

b) Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato a los secretarios de, actas; y ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros distritales electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva;

VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y

IX. Las comisiones distritales electorales una vez concluido el cómputo distrital procederán de la siguiente manera:

a) Se integrará un expediente que contenga el original del acta relativa al cómputo distrital; copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido; y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate. Dicho expediente será remitido al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.

b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los medios de impugnación que hayan sido interpuestos; remitiendo copia de los mismos al Consejo.

c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la Comisión Distrital de que se trate.

d) Los presidentes de las comisiones distritales electorales conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital.

ARTICULO 253. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, una vez que la Comisión Distrital Electoral haya concluido el cómputo distrital, pronunciará la declaración de validez de la elección de diputados; y el presidente del citado organismo electoral expedirá la constancia de validez y mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo; salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

ARTICULO 254. El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo se reunirá para recibir de las comisiones distritales, la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que los partidos políticos hubieren interpuesto.

ARTICULO 255. El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputados por representación proporcional, observando lo siguiente.

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen, y

II. Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes.

ARTICULO 256. Después de realizar lo que dispone el artículo anterior, el Consejo procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con las siguientes bases:

I. Se obtendrá la votación efectiva, la que resulta de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos

políticos y coaliciones que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados en cuando menos diez distritos uninominales del Estado, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, y los que hayan obtenido los candidatos comunes que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon;

II. Sólo se asignarán diputados por el sistema de representación proporcional, a los partidos políticos que hayan postulado candidatos en cuando menos diez distritos electorales uninominales y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida;

III. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes;

IV. El máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que disponga la Constitución Política del Estado;

V. En ningún caso, un partido político podrá exceder de ocho puntos porcentuales su representación por ambos principios, entendiendo por ésto, el diferencial entre el porcentaje de su votación efectiva, y su porcentaje de participación respecto al número de diputados que integran el Congreso del Estado, después de la asignación;

VI. Se asignará un diputado de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida;

VII. Las diputaciones pendientes de asignar se distribuirán entre los partidos políticos que tengan derecho, aplicando la fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y

VIII. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

c) Se determinará, si es el caso, aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V de este artículo. Si así fuere, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, conforme a la proporción de votos no utilizados por los partidos en las diversas asignaciones, atendiendo al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de esta misma fracción.

d) Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura, dejando al resto de los partidos con derecho, para lo cual se tendrá que obtener un nuevo cociente en los términos del presente Capítulo.

ARTICULO 257. El Consejo expedirá a cada partido político, las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones de diputados por ambos principios, y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, informará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de la integración de la siguiente Legislatura.

Capítulo II **Del Cómputo de la Elección de Gobernador**

ARTICULO 258. El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las

comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 252 de esta Ley.

ARTICULO 259. Hecho el cómputo distrital, se levantará acta que contenga los incidentes que se hayan presentado durante el desarrollo del mismo y, desde luego, deberá consignarse en el documento de referencia el resultado obtenido, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta, anotando el nombre completo del recurrente.

Formado el expediente electoral de cada distrito, se procederá conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 252 de esta Ley.

En la elección de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán aperturarse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de uno por ciento.

ARTICULO 260. El Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que en ellas consten;
- II. Hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y
- III. Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

Deberá expedir, a solicitud de los representantes de los partidos, las certificaciones de los actos que este procedimiento cubre. Contra los resultados del cómputo estatal procederán los recursos en la forma y términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

ARTICULO 261. Después del cómputo estatal y no habiendo impugnación alguna pendiente de resolver, el Consejo declarará la validez de la elección de Gobernador, y dispondrá la publicación de tal Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar.

Capítulo III **Del Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, y de la Asignación de** **Regidores de Representación Proporcional**

ARTICULO 262. A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 252 de la presente Ley.

En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán aperturarse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Comité Municipal Electoral, el Presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que la haya obtenido.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de cómputo, en la forma y términos que precisa la Ley del Sistema de Medios Impugnación.

Formados los expedientes en los comités municipales electorales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 252 de esta Ley.

ARTICULO 263. A más tardar el segundo domingo de julio, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

- I. Sumará los votos de los partidos políticos que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;
- II. Los votos de estos partidos se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;
- III. Enseguida los votos de cada partido político se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;
- IV. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, después de haber participado en la primera asignación;
- V. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional, que hayan sido postuladas por los partidos que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;
- VI. Sin embargo, ningún partido político tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 169 de esta Ley;
- VII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y
- VIII. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

ARTICULO 264. El Consejo expedirá a cada partido político las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, y enviará oportunamente la documentación relativa al Tribunal Electoral, en los casos en que se presentaran impugnaciones.

TITULO DECIMO PRIMERO NULIDADES, MEDIOS DE IMPUGNACION Y NOTIFICACIONES

Capítulo I Nulidad e Inelegibilidad de Candidatos

ARTICULO 265. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Cuando sin causa justificada la casilla se hubiere instalado en distinto lugar del señalado por la autoridad electoral, salvo los casos de excepción que señale esta Ley;
- II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;
- III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- IV. Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado por la mesa directiva de casilla al Comité Municipal Electoral, o a la Comisión Distrital, según se trate, fuera de los plazos que esta Ley establece;
- V. Cuando el escrutinio y cómputo se realicen en lugar distinto al establecido, sin causa justificada;

VI. Por recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstas en esta Ley;

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

VIII. Por permitir votar a ciudadanos que no presenten la credencial para votar con fotografía, o cuyo nombre no aparezca registrado en la lista nominal de electores con fotografía, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; excepto los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente o prevenga esta Ley;

IX. Por haber impedido a los representantes de los partidos políticos a las casillas o de las coaliciones, el acceso a las casillas en las que fueron acreditados, o haberlos expulsado la mesa directiva de casilla sin causa justificada;

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional, en los términos del artículo 233 fracción II de esta Ley, exceda del número de electores que en su caso acuerde el Pleno del Consejo, y

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

ARTICULO 266. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un municipio, tratándose, según sea el caso, de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado. Se entienden por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en locales que no reúnan los requisitos establecidos por esta Ley, o en lugares diferentes a los previamente determinados por la autoridad electoral competente.

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección.

c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

III. Cuando en por lo menos un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, distrito electoral uninominal, o en todo el Estado, si se trata de elecciones de ayuntamientos, diputados locales, o Gobernador, respectivamente:

a) No se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

b) Cuando los candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles;

IV. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos, y

V. Las demás que señale la presente Ley, y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Sólo los tribunales electorales son competentes para declarar nula la elección en una sección, municipio, o distrito electoral, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el

resultado de la elección. Ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido haya provocado dolosamente.

El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las constituciones, General de la República, y en la Local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Para los efectos del párrafo anterior se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores, las conductas siguientes:

- a) Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección.
- b) Cuando quede acreditado que el partido político o coalición que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Consejo, relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios impresos o electrónicos de comunicación, y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, por medio del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos.
- c) Cuando algún funcionario público haga uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que éste influya en el resultado final de la elección.
- d) Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos prohibidos por la Ley Electoral.

Dichas violaciones deberán estar plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal Electoral, cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

ARTICULO 267. Cuando un candidato haya obtenido constancia de mayoría de diputado y no reúna los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Política del Estado, y la presente Ley, el Consejo, una vez que el Tribunal Electoral resuelva en forma definitiva los recursos que sobre el caso se hubieren interpuesto, declarará diputado al candidato suplente que lo acompañó en la fórmula.

ARTICULO 268. Si el supuesto del artículo anterior se refiere a candidatos propietarios de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, su suplente; y en caso de que éste resulte también inelegible, tomará su lugar el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

ARTICULO 269. Cuando el carácter de inelegibilidad afectara a un candidato electo por mayoría para el cargo de regidor, el Tribunal Electoral podrá declarar nula su elección y se llamará desde luego a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, asumirán sus funciones los integrantes de la primera fórmula que le sigue en la lista de representación proporcional que su partido político hubiera registrado. Para cubrir a su vez la regiduría vacante, se recorrerán las fórmulas por dicho principio en el orden de prelación en que fueron registradas.

Tratándose de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, si se declara la inelegibilidad del propietario, se llamará a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, se llamará a la fórmula que le sigue en la lista del mismo partido.

Cuando se declare la inelegibilidad del presidente de un ayuntamiento electo, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Capítulo II **Medios de Impugnación en Materia Electoral**

ARTICULO 270. Los recursos son los medios de impugnación con que cuentan los ciudadanos y los partidos políticos,

que tienen por objeto la modificación, revocación o anulación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley, y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que resolverá los recursos que le competen de conformidad con la presente Ley, y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; y tendrá la organización, funcionamiento y atribuciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 271. Los recursos a que se refiere el artículo anterior son:

- I. Recurso de Revocación;
- II. Recurso de Revisión;
- III. Juicio de Nulidad Electoral, y
- IV. Recurso de Reconsideración.

Capítulo III De las Notificaciones

ARTICULO 272. Las autoridades electorales podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias, en la forma y términos que establezca la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Las notificaciones se podrán realizar en cualquier día y hora, serán personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera, para el conocimiento eficaz del acto, resolución o sentencia a notificar.

Los organismos electorales podrán habilitar notificadores conforme a las reglas que establezcan el Consejo, y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES, Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo I De las Infracciones, y de las Sanciones

ARTICULO 273. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

- I. Los partidos políticos nacionales y estatales;
- II. Las agrupaciones políticas estatales;
- III. Los aspirantes, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 274. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;

III. Incumplir las obligaciones, o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;

IV. Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;

V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. Exceder los topes de gastos de campaña;

VII. Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;

VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;

IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y

XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 275. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

I. Incumplir las obligaciones que les señalan los artículos 71 y 72 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 276. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de los aspirantes o precandidatos;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo, y

VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 277. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 278. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:

I. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 196 de esta Ley, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 279. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;

II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cualquier medio de comunicación social;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 280. Es infracción de los notarios públicos a esta Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTICULO 281. Son infracciones a las disposiciones de esta Ley, las conductas de los extranjeros que contraríen lo establecido por el párrafo segundo del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 282. Son infracciones atribuibles a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

I. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales, u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales, y

II. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

ARTICULO 283. Son infracciones atribuibles a las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

I. Intervenir en la creación y registro de un partido político estatal, o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

II. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 284. Son infracciones atribuibles a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. Inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público, o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

ARTICULO 287. Las infracciones establecidas por el artículo 276 de esta Ley en que incurran los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, y
- III. Con la pérdida del derecho del aspirante o precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. En caso de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

ARTICULO 288. Las infracciones establecidas por el artículo 277 de esta Ley en que incurran los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de veinte hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble de la aportación de que se trate, o el doble del precio comercial de dicho tiempo, y
- III. Respecto de las personas morales, con multa de cincuenta hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble de la aportación respectiva, o el doble del precio comercial de dicho tiempo.

ARTICULO 289. Las infracciones establecidas por el artículo 278 de esta Ley en que incurran los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales, y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales, y
- III. Con multa de veinte hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

ARTICULO 290. Las infracciones establecidas por el artículo 282 de esta Ley en que incurran las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.

ARTICULO 291. Las infracciones establecidas por el artículo 283 de esta Ley en que incurran las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos

políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública, y
- II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta.

ARTICULO 292. Las infracciones establecidas por el artículo 279 de esta Ley en que incurran las autoridades estatales o municipales, se tratarán de la siguiente forma:

- I. Conocida la infracción, el Consejo integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso, y
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad que resulte competente o, en su defecto, a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuando las infracciones precisadas en el párrafo primero de este artículo sean cometidas por autoridades federales, el Consejo integrará el expediente respectivo, mismo que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que, de estimarlo conducente, proceda en los términos de ley.

ARTICULO 293. Conocidas por el Consejo las infracciones establecidas por el artículo 280 de esta Ley en que incurran los notarios públicos, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación estatal aplicable; dicha autoridad deberá comunicar al Consejo, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

ARTICULO 294. Ante las infracciones establecidas por el artículo 281 de esta Ley en que incurran los extranjeros, el Consejo procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley de la materia. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Consejo procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los fines a que haya lugar.

ARTICULO 295. Tratándose de las infracciones establecidas por el artículo 284 de esta Ley en que incurran los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, el Consejo informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales que ésta estime procedentes.

ARTICULO 296. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 297. Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a

alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

ARTICULO 298. Conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado, quienes habiendo sido electos para ocupar un cargo de elección popular no se presenten sin causa justificada a desempeñarlo, quedarán privados de sus derechos de ciudadanos y de todo empleo público por el tiempo que dure su comisión y, además, no podrán ser registrados como candidatos de un partido político en las dos elecciones subsecuentes.

ARTICULO 299. Cuando los diputados electos no desempeñen su cargo por determinación de su partido político, el Consejo suspenderá la participación de éste hasta en dos elecciones y, en caso de reincidencia, cancelará el registro o inscripción de dicho partido político.

ARTICULO 300. Las multas que a los partidos políticos imponga el Consejo, que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido de que se trate.

Capítulo II Del Procedimiento Sancionador

Sección Primera Disposiciones Generales

ARTICULO 301. En la sustanciación de los procedimientos que para la imposición de sanciones se establecen en este Capítulo, se aplicarán, en lo conducente, las reglas que para las pruebas y las notificaciones se establecen en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

ARTICULO 302. El Procedimiento Sancionador General se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales procedan el Procedimiento Sancionador Especial, y el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

El Procedimiento Sancionador General podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a las disposiciones de esta Ley, ante los órganos del Consejo. Tratándose de personas morales, las quejas o denuncias deberán ser presentadas por conducto de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.

ARTICULO 303. La denuncia podrá ser presentada por escrito o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten la personería;
- IV. Narración sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Bajo el supuesto de que se omita alguno de los requisitos que se establecen en las fracciones anteriores, el Consejo prevendrá al denunciante para que subsane la omisión, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, excepto cuando se trate de ausencia de la firma, caso en el cual la denuncia será desechada de plano. Cuando habiéndose narrado los hechos, éstos resulten imprecisos, vagos o genéricos, el denunciante deberá ser prevenido para que los aclare, dentro del mismo plazo. Si la omisión no se subsana dentro del plazo señalado, la denuncia se tendrá por no presentada.

En caso de que la denuncia sea presentada a través de medios electrónicos, la misma se deberá hacer constar en un acta, requiriéndose al denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente, acuda a ratificarla. De no ratificarse dentro del plazo concedido para tal fin, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

La denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Consejo, el que deberá remitirla al Presidente Consejero dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su defecto, cuando haya concluido el plazo para ello.

ARTICULO 304. La denuncia será improcedente cuando:

I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;

II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

ARTICULO 305. Admitida la denuncia, y sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, se emplazará al denunciado corriéndole traslado con una copia de la denuncia y de sus anexos, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, o declarando que los desconoce;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

En caso de omisión de uno de los requisitos, el denunciado deberá ser prevenido en los mismos términos en los que se previene al denunciante.

ARTICULO 306. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Consejo, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que el Consejo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por el Consejo, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días naturales, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, el Consejo podrá dictar medidas cautelares, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción; evitar la producción de daños irreparables; la afectación de los principios que rigen los procesos electorales; o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Consejo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Presidente Consejero, a través del servidor público, o por el apoderado legal que éste designe.

ARTICULO 307. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, se pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, el Consejo emitirá la resolución que proceda, dentro de los diez días siguientes.

Sección Segunda Del Procedimiento Sancionador Especial

ARTICULO 308. Dentro de los procesos electorales, el Consejo instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo séptimo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTICULO 309. Tratándose de conductas infractoras relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales del Estado, el Consejo recepcionará las denuncias que se le presenten y, sin dilación alguna, la hará suya y la presentará ante el Instituto Federal Electoral, en términos de la legislación aplicable.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

ARTICULO 310. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos antes indicados; los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; y, la materia de la denuncia resulte irreparable.

ARTICULO 311. Admitida la denuncia se emplazará al denunciante, y al denunciado, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado, de la infracción que se le imputa, y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos para que produzca su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 305 de esta Ley.

El Consejo podrá adoptar medidas cautelares en los términos establecidos en el artículo 306 de este mismo Ordenamiento.

ARTICULO 312. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por el servidor público que determine el Reglamento respectivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, y la técnica, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto, en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, el propio Consejo, a través de funcionario competente, actuará como denunciante;

II. Acto seguido se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. El Consejo resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, el Consejo concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTICULO 313. Celebrada la audiencia, el Consejo emitirá su resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo impondrá las sanciones correspondientes y, de ser el caso, ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley.

Sección Tercera **Del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de** **Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas**

ARTICULO 314. El Pleno del Consejo, la Comisión Permanente de Fiscalización, y la Unidad de Fiscalización, son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales.

La Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias a que se refiere el párrafo anterior. El Pleno del Consejo lo es para aprobar, en su caso, el proyecto de resolución e imponer las sanciones correspondientes.

ARTICULO 315. Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

ARTICULO 316. Las denuncias deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se apoya la denuncia, y
- V. Aportar las pruebas o los indicios con que cuente.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos señalados en las fracciones precedentes; si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles; o si siendo ciertos, carecen de sanción legal.

El desechamiento de una denuncia en los términos del párrafo que antecede, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión Permanente de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.

ARTICULO 317. Admitida la denuncia, la Comisión Permanente de Fiscalización notificará al partido o agrupación política denunciada, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos.

La Comisión, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al Pleno del Consejo que instruya a los órganos ejecutivos del mismo Consejo, para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

Con la misma finalidad solicitará al Pleno del Consejo que requiera a las autoridades competentes, para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario, en los términos de las disposiciones legales federales o estatales aplicables. En este último caso, deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades del Estado y sus municipios están obligadas a responder tales requerimientos, en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

Siguiendo las mismas directrices también se podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el párrafo anterior.

La Comisión podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales, de campaña o de precampaña de los partidos políticos nacionales y estatales, así como de los propios de las agrupaciones políticas estatales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar, en relación con las denuncias correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido o agrupación denunciada, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

ARTICULO 318. Cumplidas, en lo conducente, las disposiciones del artículo anterior, la Comisión emplazará al partido o agrupación política denunciada, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

En la contestación, el partido o agrupación denunciada, podrá exponer lo que a su derecho convenga; se referirá a los hechos mencionados en la denuncia, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial, y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.

Agotada la instrucción, la Comisión elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión que celebre.

Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Pleno del Consejo en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al propio Pleno.

La Comisión Permanente de Fiscalización deberá informar al Pleno del Consejo, del estado que guarden los procedimientos en trámite.

ARTICULO 319. El Pleno del Consejo, una vez que conozca y apruebe el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:

- I. Se entenderá por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;
- II. Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida, y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma, y
- III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Si durante la substanciación de alguna denuncia, se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, ésta solicitará al Presidente Consejero que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

ARTICULO 320. Contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de esta Ley, que en cualquier tiempo dicte el Consejo, proceden los medios de impugnación que establezca para tal efecto la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Sección Cuarta **Disposiciones Generales Aplicables a las Violaciones** **en Materia de Propaganda Gubernamental**

ARTICULO 321. La presente sección reglamenta, en el ámbito de competencia estatal, lo establecido en la Base III del artículo 41, y en el párrafo séptimo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 322. Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos estatales y municipales, órganos autónomos, cualquier ente público de los mismos órdenes de gobierno o sus servidores públicos, a través de, radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- I. El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- II. Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral;
- III. La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- IV. La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- V. La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

VI. La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

VII. Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público, y

VIII. Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

ARTICULO 323. Será propaganda gubernamental aquélla que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel estatal y municipal, y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los mismos niveles de órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata, sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 322 de la presente Ley, que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

ARTICULO 324. Tendrá carácter gubernamental el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones II a VIII del artículo 322 de este Ordenamiento.

ARTICULO 325. La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, no se considerará violatoria del artículo 322 de la presente Ley, siempre y cuando respete los límites señalados en este Ordenamiento sus disposiciones reglamentarias, lineamientos o acuerdos que dicte el Pleno del Consejo, cuyo término no podrá exceder del término de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que por disposición legal, deban rendir su informe de actividades, o del estado que guarda la administración pública a su cargo.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

ARTICULO 326. Con independencia del inicio o no de algún procedimiento sancionador por la contravención a disposiciones de orden electoral, el Consejo analizará y determinará en cada caso, si resulta procedente dar vista o presentar denuncia ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de posibles delitos o faltas en materia de responsabilidades políticas o administrativas.

Asimismo, el Consejo podrá dar vista al partido político que corresponda para que, en su caso, deslinde las responsabilidades partidarias que procedan.

ARTICULO 327. Además de los actos procesales señalados en el procedimiento sancionador correspondiente, el Consejo determinará, en su caso, respecto de todas las fracciones del artículo 322 de este Ordenamiento, sobre la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña, realizados por sí, o por interpósita persona, pagados con recursos privados o públicos, o convenidos con medios de comunicación social, con las consecuencias del caso consistentes en, amonestación pública, multa o, inclusive, la negativa a registrar como candidato al aspirante que haya violado las disposiciones normativas que al efecto se regulan.

ARTICULO 328. Lo no previsto en la presente sección será resuelto por el Pleno del Consejo, de conformidad con la normatividad electoral vigente, los reglamentos, los lineamientos o acuerdos complementarios que para tal efecto se expidan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la vigencia del presente Decreto se abroga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida como Decreto 362 de la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 10 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Para garantizar la debida observancia de este Decreto se habrán de seguir las previsiones siguientes:

1ª. Por única vez, para los efectos que se establecen en el artículo 91 de la Ley Electoral, los consejeros ciudadanos que sean electos para integrar el Pleno del Consejo en el año 2014, según el orden de prelación en la lista que apruebe el Congreso del Estado, durarán en su encargo, del uno al tres, seis años; del cuatro al seis, cuatro años; y del siete al nueve, dos años; sin perjuicio de que cualquiera de ellos pueda ser nombrado como Presidente del Consejo, en cuyo caso, no podrá ejercerlo después del periodo para el que fuese electo.

En caso de que los consejeros ciudadanos electos para integrar el Pleno del Consejo en el periodo 2011 al 2014, sean ratificados para el periodo inmediato siguiente, éstos no podrán durar en su nuevo encargo más de cuatro años.

2ª. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contará con un plazo de sesenta días naturales para expedir o adecuar sus disposiciones reglamentarias, administrativas y estatutarias a este mismo Decreto.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de existir.

QUINTO. En el plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los ayuntamientos, y cualquier institución pública, en lo que resulte aplicable para la observancia de este Decreto, deberán adecuar su legislación interna y administrativa, a efecto de observar inexcusablemente las disposiciones que en materia de propaganda gubernamental o institucional y político-electoral se disponen en la sección cuarta del capítulo segundo del Título Décimo Segundo de la Ley Electoral del Estado.

SEXTO. Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veintiocho de junio de dos mil once.

Diputado Presidente: Vito Lucas Gómez Hernández; Diputado Primer Prosecretario: Felipe Abel Rodríguez Leal; Diputado Segundo Secretario: José Luis Montaña Chávez. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil once.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Marco Antonio Aranda Martínez
(Rúbrica)